



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# El interés y la usura

Martínez, Eduardo Antonio

1963

Cita APA: Martínez, E. (1963). El interés y la usura.  
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".  
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.  
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

## TESIS: EL INTERES Y LA USURA

### RESUMEN

El tema del interés ha sido abordado con suma frecuencia por autores que lo analizaron desde un enfoque jurídico, a veces económico, y otras hasta histórico.

Entendemos que una metodología correcta para su estudio integral, es la de hilvanar lo histórico con lo económico, para luego sacar conclusiones jurídicas y poder definir una política legislativa en la materia.

No es posible, asimismo, encarar un estudio sobre el interés y dejar de lado a la usura, que a través de los siglos ha escapado de las manos de quienes intentaron ponerle coto. Hemos debido desechar durante nuestra investigación una abundante bibliografía que solo aporta frases condenatorias para la usura, pero ayuda en poco a su erradicación o al menos a su disminución.

Entendemos que, desde el punto de vista económico, la tasa del interés es un elemento determinado por otros factores que la condicionan y es pernicioso e inútil fijarle un tope máximo, porque aquellos factores condicionantes desborдан este tope y dan lugar a la existencia de mercados paralelos del dinero a tasas extrabancarias, con consecuencias muchas veces peligrosas para los inversores y ahorristas.

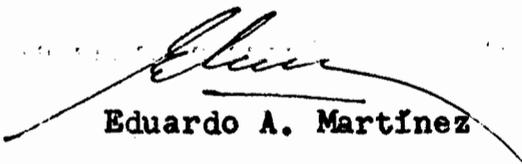
Las instituciones ideales para la canalización del ahorro son los Bancos y esto en cuanto se liberen las tasas ban

carias y se cree un mercado altamente competitivo, al mismo tiempo que desde los órganos del Estado se oriente debidamente a aquellos factores determinantes de la tasa.

En lo social, la atención de un sistema crediticio fluido y eficaz para atender las necesidades de los niveles bajo y medio de la comunidad, contribuiría a eliminar las causas de la existencia de los casos más lamentables de usura.

En lo jurídico, no creemos en los resultados de las leyes limitativas de la tasa del interés, y para juzgar los excesos que se produzcan entendemos justa la utilización de la figura jurídica lesión objetiva, pues la tasa tomada aisladamente no es un factor suficiente para determinar la existencia de este elemento antisocial que siempre escapa de sus perseguidores, cual es la usura.

La lectura y estudio de obras que tratan el problema desde antes del nacimiento del mundo cristiano hasta nuestros días, el análisis de las teorías económicas que analizan el tema y la observación de las legislaciones aplicadas y sus resultados, nos mueven a obtener las conclusiones arriba expuestas que sometemos a la aprobación del elevado criterio de los señores miembros del Jurado.



Eduardo A. Martínez

ORIGINAL

TESIS

1501  
494

" EL INTERES Y LA USURA "



Alumno: Eduardo Antonio Martínez

Registro: N° 16.285

Facultad de Ciencias Económicas - Año 1963

Domicilio: Defensa 1246

I N D I C E

	Página
Prólogo .....	1
Concepciones Antiguas .....	3
Etimología 3 - Concepción filosófica 3 - El préstamo en Roma 7 - El interés y los preceptos religiosos 14 Santo Tomás de Aquino 17 - Antigua legislación española 21.-	
Aspectos económicos .....	28
Alemania 30 - Inglaterra 31 - Italia 31 - Francia 32 Teoría acerca del origen y la justificación del interés 35 - Teoría de la fructificación del capital 35 Teoría de la productividad del capital 36 - Teoría del uso del capital 37 - Teoría de la abstinencia 40 Teoría del trabajo 42 - Teoría de la explotación 43 Teoría del agio 46 - Teoría dinámica de Schumpeter 47 Teoría Keynesiana 48 - Teoría Neokeynesiana 52.-	
Análisis Jurídico .....	57
Legislación comparada-Derecho Canónico 57 - Legislación española 60 - Legislación Italiana 63- Legislación Inglesa 63 - Legislación alemana 64 - Legislación austríaca 65 - Legislación suiza 65 - Legislación belga - Legislación portuguesa 67 - Legislaciones americanas 67 - Código Civil Argentino 69 - Código de Comercio 74 - Jurisdicción penal 79 - Jurisprudencia 81.-	
Conclusiones .....	83
Obras consultadas .....	88

-----

## P R O L O G O

El estudio de un tema como el del interés, que fuera tratado por políticos de la talla de Montesquieu, filósofos con la inspiración de Aristóteles y Locke, historiadores con el detallismo de Tito Livio y Tácito, economistas con la claridad de Smith y Keynes, juristas con la sapiencia de Von Ihering y Ennecerus, teólogos con la agudeza de Santo Tomás y Calvino, escritores con el estilo de Molière y Shakespeare, con observaciones muchas veces contradictorias, enfoques disímiles y apreciaciones encontradas, nos obliga a tener extremo cuidado en la metodología elegida para su estudio y adoptar suma prudencia en nuestras afirmaciones.-

Podemos decir con Troplong que nuestro tema "remueve toda clase de cuestiones vitales, que lo colocan bajo el dominio, no solamente de la jurisprudencia, sino también de la religión, de la filosofía, de la política y de la economía social." (1)

Entendemos que nos resultará conveniente adoptar una línea de investigación cronológica o de análisis, histórica-económica-jurídica, con la lógica salvedad de que en cualquiera de esos campos no prescindiremos de los demás, por la íntima relación que existe entre ellos.-

Nuestro tema tiene manifestaciones y concepciones que afloran ya en las Sagradas Escrituras y participa en la vida de antiguas y brillantes civilizaciones como la romana y la griega, y continúa como problema intrincado en las edades Media y Moderna.-

Este primer enfoque histórico nos ayudará a conocerlo y analizarlo, proporcionándonos una amplia base para nuestro ingreso, allanado ya el camino, al campo económico.-

Ya en él nos acercaremos a sus modalidades y características y se lo estudiará con mayor rigor científico, a través de la ciencia económica, joven y por ende pujante disciplina moderna.-

Una vez estudiado en estos dos aspectos, intentaremos canalizar nuestras conclusiones sobre el tema en el ámbito jurídico, que entendemos se debe nutrir para estructurarse, en lo histórico-económico, cuando el substracto del problema tiene esas raíces.-

No compartimos, pues, la opinión kelseniana de que "... hoy por hoy no hay dominio científico en el cual el jurista no se considere autorizado a penetrar. Más aún, estima que su prestigio científico se jerarquiza al tomar en préstamo conocimientos de otras disciplinas. El resultado no puede ser otro que la ruina de la verdadera ciencia jurídica." (2)

Pensamos, eso sí, con Colmo, que: "El buen derecho, el derecho, ha de tener en cuenta los sentimientos colectivos, las enseñanzas de la economía, las prácticas en uso, las características locales, el ejemplo extraño, los mismos postulados de la filosofía, para que efectivamente sea derecho" (3), y también con Solón que se deben acomodar antes las leyes a las cosas que éstas a las leyes.-

No pretendemos llegar a la verdad absoluta, porque somos humanos. Sólo aspiramos ayudar a otros a acercarse a la verdad.-

(1) Citado por Vallés y Pujals J., "Del préstamo a interés, de la usura, y de la hipoteca" - Barcelona, 1933; Pág. 84.-

(2) Kelsen Hans, "Teoría pura del derecho", Edic. Eudeba 1960- Pag. 16.-

(3) Colmo Alfredo, "Obligaciones"- Tomo I, Edic. 1928- Prólogo.-

## CONCEPCIONES ANTIGUAS

### ETIMOLOGIA

Etimológicamente, usura, según Marco Aécio Plauto, significa, usar, el uso, la acción de usar alguna cosa (4); versión coincidente con la dada por Santo Tomás; "voz que significa según su etimología -usus-rei-uso de la cosa" (5).-

En el sentido gramatical que le dá la Academia de la Lengua, interés que se lleva por el dinero, o el género en el contrato de mutuo o préstamo.-

Desde antiguo existió una sinonimia entre interés y usura, hecho confirmado por León Say en su Dictionnaire des Finances: "La usura en una antigua acepción, conservada durante mucho tiempo, no designaba otra cosa que el precio del uso, es decir, el interés del capital prestado" (6), y por Montesquieu: "Entre los romanos, interés y usura tenían idéntica significación" (7); hasta que luego de una larga evolución en la que el interés pasó por distintas etapas de prohibiciones y permisiones condicionadas, se llegó a utilizar la palabra interés, para designar el precio por el uso del dinero, y usura, reservóse para aquellos casos en que dicho precio excede el máximo fijado por ley, o en ausencia de esta ley, al precio entendido normal de plaza.-

### CONCEPCION FILOSOFICA

Uno de los primeros filósofos en tratar este problema, que con el correr del tiempo se iría complicando, fué Aristóteles, quien nos dice: "... oficio propio de la naturaleza es dar mantenimiento a lo engendrado. Por esto es natural a todos el arte de adquirir de los frutos y animales; pero como ésta es de dos manera, como "

(4) Ramón Hernández Ron- Revista El Contador de Lima-Perú- Set. 1941 - Pag.281.-

(5) Santo Tomás- "Suma Teológica"- T III, Pag. 476. Madrid- 1882.-

(6) Citado por Félix Martín y Herrera (h)- "De los intereses en los préstamos de dinero"- Tesis Doctoral, Fac. de Derecho y Cs.Ss.- Bs.As.- 1916.-

(7) Montesquieu- "El espíritu de las leyes"- Edición El Ateneo- 1951 - Pag. 465.-

"habemos dicho, y una de ellas es el arte de vender y comprar, y otra el arte de regir"  
"la familia, y ésta postrera es la necesaria y la más digna de alabanza, pues la primer"  
"ra es inconstante y vituperada con mucha razón (porque no adquiere conforme a la natu-"  
"raleza, sino tomando de unos y de otros), y así es reprendida la manera de adquirir co-"  
"logro y usura; porque del mismo dinero pretende sacar ganancia, y no de aquello para "  
"que fué inventado el uso del dinero, esto es, para el uso de los contratos. Pero la "  
"usura se acrecienta a sí misma; por lo cual se llamó en griego "tocos", que quiere de-"  
"cir, parto, ya que éste es semejante a quien lo pare, y el logro es dinero parido de "  
"otro dinero. De manera que, entre todos los modos de adquirir, este es el más contra "  
"natura" (8).-

Esta concepción filosófica, sobre la que se basaría más tarde, en alguno de sus puntos, la posición de la Iglesia, debemos entenderla como un ideal, un deber ser. Aristóteles concibió un mundo, al igual que Platón en su República, algo ideal y algo posible. Si luego se fué estructurando en muchos aspectos, en forma distinta a la marcada por estos brillantes pensadores, no podemos decir que ellos se han equivocado. Quien puede decirlo?

Si el arte de vender y comprar, al que ataca en la primer parte del párrafo citado y sobre el que luego reitera: "En Sicilia hubo cierto individuo que compró todo "  
"cuanto hierro había en las herrerías. Después, como los mercaderes venían a comprar-"  
"lo, lo enajenaba sin gran exceso en el precio, y de este modo, con cincuenta talen- "  
"tos que empleara en el negocio, ganó otras cincuenta y los hizo ciento. Cuando lo su-"  
"po Dionisio, el tirano de Siracusa, le mandó que se llevase su dinero, pero no le per-"  
"mitió por más tiempo residir en la ciudad, como a persona que había descubierto un mo-"  
"do de renta nada provechosa para el interés del común"; si el arte de vender y comprar,

(8) Aristóteles- "La Política" Edición Perrot - 1958- Pag. 33.-

repetimos, se convierte en un vigoroso comercio, practicado por el mismo Platón (9), no podemos decir que el ilustre griego se haya equivocado, por no seguir el mundo el camino por él indicado.-

Decimos entonces que si aquella concepción económica de tipo pastoril, concebida como ideal por Aristóteles, derivó en una economía de cambio, en la que el comercio fué figura principal, y si la moneda, además de su función como instrumento de cambio, o al decir del maestro, elemento "para el uso de los contratos", se le sumó posteriormente la importante función como es la de medio de atesoramiento, no podemos decir que la del genio griego es una posición equivocada.-

Y si aquellos dos factores, moneda y comercio, requieren para su mejor desenvolvimiento un tercero, como lo es el crédito, en que lleva ínsito en su esencia, el interés, rechazando entonces aquella idea de "que entre todos los modos de adquirir, este es el más contra natura", no podemos tampoco decir que aquella es una opinión errada.-

Defendemos esta situación, si es que aquellos brillantes pensadores necesitan defensa, pues nos parecen irreverentes las palabras de Bentham referentes a Aristóteles y al tema aquí tratado, cuando dice: "Quiso el destino que aquel gran filósofo, a pesar de todo su ingenio y de toda su sutileza, a pesar del gran número de monedas que pasaron por sus manos (más seguramente, que las que pasaron por las manos de ningún filósofo, antes o después de él) y a pesar de las enormes fatigas consagradas por él" "al tema de la generación, fuese incapaz de descubrir en una moneda los órganos que "

(9) Plutarco - "Vidas Paralelas" Edición El Ateneo- 1952-Solóm-" En aquellos tiempos justamente ninguna ocupación, según la sentencia de Hesíodo, era abatida, ni las profesiones o ejercicios inducían diferencia; y aún el comercio tenía la gloria de que por medio de él se hacían tratables los países incultos; de que ganaba el hospedaje y amistad de algunos reyes, y de que daba a los hombres conocimiento y experiencia de muchos negocios; y algunos fundaron con ocasión de él grandes ciudades, como a Marsella Proto, que fué muy bien recibida de los celtas del Ródano. Dícese también de Tales que ejerció el comercio é Hipócrates el matemático; y que a Platón le sirvió de viático en sus viajes una porción de aceite que despachó a Egipto".-

\_le permiten llegar a engendrar otras" (10).-

Y dice Bhom Bawerk corroborando nuestro pensamiento: "Desde el punto de vista de una ordenación ideal del mundo era evidente que el interés no podía subsistir."(11).

(10) J. Bentham- "Defence of usure" - 1787, citado por E.Von Böhm-Bawerk, en "Capital é interés", Pag. 72.-

(11) Bhom Bawerk E. - "Capital é Interés" Edición Fondo de Cultura Económica -1947-

EL PRESTAMO EN ROMA

El análisis de algunos aspectos de la vida romana nos revela hechos y circunstancias que deben atemperar nuestro asombro, cuando hoy se habla de tasas de interés consideradas excesivas. Decimos se habla, pues no hay actividad en la que se actúe, y sin ánimo de agigantar la importancia de nuestro tema, en la que no se exteriorice, aún marginalmente, lo desorbitado de la tasa del interés.-

Nos resultará ilustrativo transitar por el texto de una carta de Marco Tulio Cicerón a Atico (12), donde dice: "Ahora tienes que juzgar las quejas de tu amigo " "Bruto. Me ha recomendado eficazmente a M. Scapcio y P. Matinio de Chipre, acreedo-" "res de la ciudad de Salamina. No he visto al último; pero en cuanto a Scapcio, que" "vino a buscarme al campamento, le he prometido que, por consideración a Bruto, cui-" "daría de que le pagasen. Me dió las gracias y me pidió una plaza de prefecto. Contes-" "tele que no quería darlas a negociantes, como te lo había dicho a tí mismo; que ha-" "biéndome pedido Cn. Pompeyo igual favor, aprobó mi resolución; en fin que igual ne-" "gativa había dado a Torcuato, en cuanto a tu amigo M. Lenio, y a otros muchos tam-" "bién. Que si quería ser prefecto con el exclusivo fin de asegurar su crédito, le " "aseguraba que le pagarían sin serlo. Me dió las gracias y se marchó. Sabrás que " "Appio había dado a este Scapcio algunas fuerzas de caballería para mantener sujeta" "a Salamina, y le había nombrado prefecto. Scapcio abusaba de su autoridad. Mandé " "retirar estas tropas de la isla de Chipre y estaba muy resentido conmigo. A que de-" "cirte más? Le he cumplido mi palabra, y habiendo venido a verme con él los disputa-" "dos de Salamina en Tarso, les exhorté a pagarle."

Mucho se quejaron de los réditos que exigía y de sus vejaciones. Fingí no sa-" "ber nada y les exhorté de nuevo, hasta les rogué, en consideración a los servicios " "que había prestado a su ciudad, que terminasen este asunto. Añadí que emplearía mi "

(12) A Marco Tulio Cicerón @ "Cartas a Atico" -Libro V, Carta XXI- N 475 (F.C.E.) nos envía Montesquieu en "El espíritu de las Leyes" - op.cit.

"autoridad. No solamente no opusieron resistencia; sino que me dijeron serviría yo "  
"para solventar la deuda, puesto que, no habiendo querido recibir el dinero que "  
"acostumbraban a dar al pretor, esta cantidad les bastaría con exceso para pagar "  
"a Scapcio. Muy bien, dijo éste, pero contemos el débito. En mi edicto había fija-"  
"do, como los demás gobernadores, el interés del dinero en uno por ciento mensual "  
"añadiendo al cabo del año el rédito al capital. Scapcio reclamaba cuatro por cien-"  
"to. Que pretensión es ésa? Puedo yo obrar en contra de mi edicto?"

Y sigue en otra carta (13):" Pasemos a los de Salamina. Veo que ignorabas "  
"como yo que este dinero fuese de Bruto. Nunca me habló de ello; más aún, conser -"  
"vo su cuenta que comienza así: "La ciudad de Salamina debe dinero a M. Scapcio y "  
"a P. Matinio, mis particulares amigos. "Después de recordármelos, añade, para inte-"  
"resarme más en ello, que les ha servido de fiador por cantidad considerable. Había "  
"conseguido que les pagaran a razón del uno por ciento al mes, acumulando al termi-"  
"nar cada seis años los intereses al capital; pero Scapcio pedía el cuatro por cien-"  
"to, y hubiese temido, al hacérselo otorgar, perder tu amistad. Esto habría sido o-"  
"brar en contra de mi edicto y arruinar completamente una ciudad que está bajo la "  
"protección de Catón y del mismo Bruto, y a la que había colmado de favores. Ahora "  
"me presenta Scapcio una carta de Bruto, en la que me dice que él es el principal "  
"interesado en el negocio, cosa que jamás me había dicho, ni a ti tampoco."

" Si Bruto pretende que debía hacer pagar a Scapcio a razón del cuatro por cien-"  
"to mensual, a pesar de mis reglamentos y edictos que fijan el uno y cuando los usu-"  
"reros más exigentes se contentan con este interés, mucho siento disgustarle, pero "  
"siento mucho más encontrarle tan diferente como lo había figurado."

Hemos visto que además de pretender Bruto, el cuatro por ciento mensual de interés, Cicerón hace mención a un edicto donde fijaba el interés del dinero en uno

por ciento mensual. Y nos dice Montesquieu al respecto (14): "Si se pregunta como pudo fijarse un interés tan alto en un pueblo que apenas tenía comercio, responderé que aquel pueblo, frecuentemente obligado a ir a la guerra sin soldada alguna, tenía necesidad de pedir dinero a crédito; y a menudo pagaba puntualmente con el fruto del botín, pues las expediciones solían ser afortunadas.-"

Y nos confirma Von Ihering (15) al decir: "Todas las medidas que tenían por fin la reforma económica, por ejemplo, el medio dudoso de prohibir en absoluto los intereses, eran por necesidad impotentes. El defecto residía en la desgracia y en la incertidumbre de la suerte económica de las clases bajas, que arruinadas por su concurrencia de trabajo con los esclavos, y reducidas a un mezquino salario, tenían dificultad, aún en tiempos de paz, de ganarse la subsistencia. Una interrupción de trabajo, como ocurría a menudo a causa de las frecuentes guerras, una mala cosecha, un hambre, bastaban para arrojar al hombre libre en las garras de los usureros. La deuda era la maldición y la agusión más amarga que se elevaba contra el sistema del mundo romano, resultando de aquí para el Estado una situación extremadamente grave." "Abrumado por deudas, el individuo, no solamente perdía su independencia y su fortuna privada, sino también en espontaneidad y su independencia política. Debía votar como su acreedor le ordenase (algunos usureros disponían así de centenares de votos)."

Y tal es así esto que para comprenderlo mejor, debemos recordar que "el acto solemne por el cual una persona se obligaba hacia otra, se llamaba nexum. Su etimología como la de obligatus, no era solamente una metáfora, no era tan solo un lazo o vínculo jurídico, como después lo definió clásicamente la Instituta, sino que era el resultado real de la situación del deudor que no pagaba su deuda, al ser material-

(14) Ob.Cit. Pág. 466

(15) Rodolfo Von Ihering. "El espíritu del Derecho Romano" T 2, Pág. 75-

(N 189.306-Bib. Nacional)

mente cargado de cadenas (vinctus) y atado (ligatus)" (16).-

Y en torno a aquel edicto citado y a las leyes que iremos viendo más adelante, quedó ya como antecedente y medida bien intencionada para con los pueblos e intentá equivocado de aliviarlos, la de dictar leyes que prohiban el interés o lo limiten a un máximo. Y fué utilizado el derecho torcidamente. Pués así como no se legisló nunca que los enfermos con fiebre no podían superar los treinta y siete grados de temperatura, sí se fijó que el interés no podía superar el doce por ciento anual, sin analizar las causas que influían en ese hecho y sin examinar la situación del cuerpo político que es el Estado.-

No somos partidarios de las metáforas, porque resultan en principio brillantes como elementos demostrativos y eficientes colaboradoras en las exposiciones razonadas, pero tienen una peligrosidad latente, pués en muchos casos nos llevan a conclusiones equivocadas. Hemos utilizado la del párrafo anterior condicionada a una demostración posterior de nuestra opinión, avalada por otras razones.-

La primer ley dictada en Roma para limitar el interés, fué inspirada por los tribunos Duilio y Menenio, en el año 398 de Roma, y reducía el interés del dinero al uno por ciento al año y según Montesquieu, es la ley que Tácito en sus Anales, confunde con la de Doce Tablas, preguntándose: "Si así lo hubiere estatuido la ley de las Doce Tablas, ¿como en las disputas que hubo después entre acreedores y deudores no se habrían invocado sus preceptos? En dicha ley no se encuentra nada relativo al préstamo con interés: quien esté algo versado en la historia de Roma comprenderá que tal disposición no podía ser obra de los descenviros.-"

(16) Alberto M. Etkin- "El préstamo en Roma" Rvta. Jurisp. Arg. Marzo 1945, Pág. 37.42.-

Y dice Tito Livio (17) de dicha ley: "Con menos contento vieron los patricios en el año siguiente, bajo el consulado de C. Marcio y Cn. Manlio, la ley que presentaron los tribunos del pueblo M. Duilio y L. Menenio sobre el interés al uno por ciento, el pueblo, por el contrario recibió y aprobó con apresuramiento esta Ley."

Con respecto a este tope máximo para el interés y las razones que existieron para su fijación, no existen fundamentos serios que permitan aclararlo. Si encontramos en Tito Livio una referencia que puede ser la causa de esa norma que alcanzó con el tiempo una fuerza tal, que ya sea como ley, jurisprudencia o costumbre, llegó hasta nuestros días y aún perdura, sin saberse, repetimos, el porqué de la misma.-

Dice Tito Livio (18): "Todas las medidas se dividían como la libra, en fracciones duodecimales, que por extensión se designaban algunas veces con la palabra uncioe.-"

Aunque más tarde encontramos una referencia que asocia la tasa de interés con el préstamo de ganado, y es de Weber: "También la magnitud que era corriente alcanzase el interés entre los pueblos de la antigüedad indica proviene de este préstamo del ganado. En los babilonios, en los chinos, en los siameses y en las cabilas, es este tipo igual a un tercio del capital. Los griegos tenían como tipo de interés el  $\frac{33}{100}$  y  $\frac{1}{2}$  por ciento, que expresaban de una manera especial. La cuantía del interés era igual a la relación existente entre el valor de la ternera y el de la vaca (19).-"

Y confirmando nuestra observación dice Petit (20) al respecto: "La unidad por excelencia entre los romanos es el as, que se divide en doce onzas. Es un dozavo de interés, uncia, y este dozavo pagado cada mes da doce por ciento al cabo del

(17) Tito Livio #Décadas de la historia romana -Lib. VII, T II-Pág.280 Edic.Madrid 1888.-

(18) Tito Livio -Tomo 2o, Pág. 140.-

(19) Weber Adolfo -Economía Política -Pág. 145 -N. 78.284 F.C.E.

(20) Eugene Petit- "Tratado de Derecho Romano" -Pág. 469.

año.-"

Esta tasa fué considerada demasiado onerosa y fué rebajada en el año 407 de Roma a la mitad y así resultó el *semiunciarum fenus* (21)

Los intentos de mejorar la situación económica de los pueblos por leyes de dudoso resultado, llegaron a prohibir el préstamo a través de la ley Genucia, en el año 412 de Roma (22).-

Y dice bien Petit (23): "Como toda ley excesiva, perdió su efecto, y la usura reapareció bajo todas las formas, como lo prueban cierto número de leyes que tratan de reprimir los fraudes bajo los cuales se oculta (Gayo, IV,23)."

Las leyes que resultaron beneficiosas por la elevación que otorgaron a la persona y por la evolución que significaron en el derecho, fueron la ley Poetelia Papiria de 428 a 441 de Roma, llamada por Tito Livio (24) como la aurora de una nueva libertad, prohibiendo el encadenamiento por deudas y declarando que los deudores no podrían obligar su cuerpo, sino sus bienes; y la ley Vallia, de principios del 500 de Roma, que suprime la prisión por deudas, permitiendo al deudor defenderse por sí mismo y rechazar la *manus iniectio*, procedimiento privado este último, sin intervención de magistrado, que había llenado de prisioneros las casas de los patricios.-

Durante el Imperio, como antes hemos visto, los edictos de los gobernadores de provincia y la jurisprudencia fijaron la tasa máxima, la *legitimae usurae*, en el doce por ciento al año, o lo que aparentemente es lo mismo, uno por ciento al mes, de acuerdo a la costumbre introducida por los griegos, en época de Cicerón, circunstancia que permitía al acreedor unir al capital el interés vencido del mes y favorecer así, aún más la posición de aquél.-

En el año 325, el mismo año que el Concilio de Nicea prohibía a los clérigos la usura de una manera absoluta, Constantino decretó que en el préstamo de frutos,

(21) Tito Livio, VII, 27.

(22) Tito Livio, VII, 42.

(23) Ob.Cit.Pág.469

(24) Tito Livio, VIII, 28.

el prestamista no pudiera exigir más de 50 por 100, es decir 3 medidas por 2 y el interés del dinero lo fijó en 12% al año (25).-

Justiniano modificó la tasa legal del interés, teniendo en cuenta la condición de las personas y la naturaleza de las operaciones. Según la L. 26, Par.1, c. de usur., IV, 32, el tipo legal es fijado en 6% y en 8% para los comerciantes. Pero las personas de rango elevado no deben exigir más de 4%. El nauticum fenus o préstamo marítimo, no puede pasar del doce por ciento.-

Y de éste último nos dice Montesquieu: "la usura marítima es tan extremada, por dos cosas: el riesgo del mar, causa de que nadie aventure su dinero sin el incentivo de una ganancia extraordinaria, y las facilidades que da el comercio al prestatario para hacer rápidamente buenos negocios (26)".-

(25) Gutiérrez y Fernández. "Estudios fundamentales sobre el derecho civil"(español) Tº 5, pág. 182- Madrid - (Nº 2673/79 -Bib. F.C.E.)

(26) Ob. citad. Pág. 466.-

## EL INTERES Y LOS PRECEPTOS RELIGIOSOS

El hecho de que muchas citas de preceptos religiosos, hayan sido utilizadas en distintas épocas y por numerosos autores para fijar posición sobre el interés, nos obliga a no dejar de comentar algunos de aquellas, pero con una salvedad que consideramos esencial y es la de que las citas religiosas tienen permanentemente en vista al interés del préstamo consuntivo, es decir, al préstamo de dinero o de cosas para ser consumidos y que por oposición al productivo, se efectúa en todos los casos a personas físicas individualmente, para atender necesidades elementales de la vida y que da lugar a excesos por el vacío producido por la desidia y olvido del Estado en crear los entes necesarios para la atención de agudos problemas de carácter social.-

Dicen las Sagradas Escrituras: "Si prestares dinero al necesitado de mi pueblo que mora contigo, no le has de apremiar como un exactor, ni oprimirle con usura." (Exodo XXII, 25).-

Y el Deuteronomio XXIII, 19,20: "No prestarás a usura a tu hermano, ni dinero, ni granos, ni otra cualquier cosa; sino solamente a los extranjeros. Más a tu hermano le has prestar sin usura lo que necesita; para que te bendiga el Señor Dios tuyo en todo cuanto pusieres mano en la tierra que vas a poseer".-

Comentando este pasaje dice Santo Tomás: "... a los judíos les fué prohibido prestar a interés a sus hermanos, es decir a los judíos; lo que nos dá a entender que es malo en absoluto cobrar usura a cualquier hombre; porque debemos considerar a todo hombre como prójimo y hermano, sobre todo en el estado del evangelio, al que todos somos llamados (27)"

Respecto a esta paradójica posición dice Weber: "... entre los pueblos de Occidente resultaba cosa extraña e inadmisibile que los judíos cobraran interés a los cristianos, pero que no lo percibieran entre ellos. La prohibición de interés y de

(27) Santo Tomás. "Suma Teológica", T. III, Pág. 477.

SANTO TOMAS DE AQUINO

Como es sabido, Santo Tomás de Aquino (1225-1274) es el continuador medieval de Aristóteles y en el tema que aquí tratamos, desarrolla los principios básicos expuestos en la Política y Ética a Nicomaco.-

Con un estilo clásicamente socrático, pregunta en la Cuestión LXXVIII (31):

- "1o) Es pecado recibir dinero en precio del dinero prestado, lo cual es cobrar usura?
- "2o) Es lícito por lo mismo recibir alguna utilidad como en recompensa del préstamo?
- "3o) Está alguno obligado a restituir lo que ha lucrado legítimamente sobre el dinero dado a préstamo?
- "4o) Es lícito recibir a préstamo dinero con usura?"

Y luego de una serie de argumentos y citas de preceptos religiosos, dice: "Recibir usura (o interés lucrativo) por el dinero dado en préstamo, es de suyo injusto é induce la obligación de restituir; como en general es ilícito vender el uso de cualquier objeto separadamente de su propiedad.-"

"Responderemos, que recibir interés (usuram) por el dinero prestado es en sí injusto: porque se vende lo que no existe, por lo cual manifiestamente se constituye una desigualdad, que es contraria a la justicia, Para evidenciar esto, debe saberse que hay ciertas cosas, cuyo uso es la consunción de las mismas, al modo que consumimos el vino usando de él para la bebida y el trigo para la comida."

"Por consiguiente en estas tales no debe computarse aparte el uso de la cosa de la cosa misma; pero se concede el uso a cualquiera, a quien se da la cosa, y a causa de esto en tales circunstancias se transfiere el dominio por el préstamo."

"Luego, si uno quisiere por una parte vender el vino y por otra el uso del vino, vendería la misma cosa dos veces o vendería lo que no existe. Hay otras, cuyo uso

no es la consunción misma de la cosa, como el uso de la casa es habitar en ella, pero no arruinarla; y por consiguiente en las tales se pueden dar por separado las dos cosas: como cuando se concede a alguien el uso de la casa, reservándose para sí su dominio."

"Pero el dinero según el Filósofo (Ethic. 1,5,c. 8 ó 9; et.Polit. I, 1,c. 6 y 7) se ha inventado principalmente, para hacer los cambios; y así el uso propio y principal del dinero es su consunción o distracción, según que se invierte en los cambios; por lo cual es en sí ilícito recibir precio por el uso del dinero prestado, que es lo que se llama usura."

Evidentemente nos encontramos ante un brillante sofisma, Santo Tomás dice: "Recebir usura por el dinero dado en préstamo es de suyo injusto", es decir que aquí tenemos un mutuo, cuya retribución se entiende injusta de acuerdo con el enfoque aristotélico y de los preceptos religiosos. Y luego dice: "Como en general es ilícito vender el uso de cualquier objeto separadamente de su propiedad". Y aquí tenemos una venta.-

No podemos obtener conclusiones certeras partiendo de una figura jurídica y analizarla a través de las características de otra.-

Queda por estudiar si es procedente o nó la retribución en el préstamo de cosas fungibles.-

Pothier, que junto con Mirabeu es uno de los últimos defensores de la doctrina aquí analizada, dice:

"La equidad exige que, en los contratos onerosos las prestaciones de ambas partes tengan el mismo valor y que ninguna de las dos dé más de lo que recibe o reciba más de lo que dé. Por tanto, todo lo que el prestamista recibe del deudor por encima del capital prestado lo obtiene en contra de la equidad, pues con la devolución del capital recibe exactamente lo mismo que ha entregado. Sin embargo, tratándose de cosas no fungibles, de las que se usan sin destruirse, puede convenirse sin

inconveniente alguno el pago de un alquiler, ya que aquí el uso de las cosas, puede separarse en todo momento de las cosas mismas y, por consiguiente, está sujeto a una valoración propia y tiene un precio propio, que puede distinguirse y se distingue del precio de la cosa. Pero la situación varía completamente cuando se trata de aquellos objetos que los juristas suelen denominar cosas fungibles. Pues éstas se destruyen necesariamente por el uso, razón por la cual no es posible imaginarse con respecto a ellas, un uso separable de las cosas mismas y que encierre un valor distinto del representado por las cosas. De donde se sigue forzosamente que no es posible ceder a otro el uso de una cosa fungible sin traspasarle al mismo tiempo la propiedad de la cosa" (32).-

Dice Pothier: "Por tanto, todo lo que el prestamista recibe del deudor por encima del capital prestado lo obtiene en contra de la equidad, pues con la devolución del capital recibe exactamente lo mismo que ha entregado."

Pero evidentemente no lo recibe en forma inmediata, tras entregarlo, lo que sería un cambio o permuta, sino que media un período de tiempo, entre la entrega y la recepción del dinero, característica fundamental del préstamo. La circunstancia de ser el dinero cosa fungible, no puede llegar a ser elemento suficiente para impedir la licitud de su retribución, por cuanto el prestatario puede convertirlo en cosa no fungible en cualquier momento, resultando endeble, en consecuencia, la argumentación esgrimida.-

Y contestando a Pothier dice Turgot (Memoire sur les prêts d'argent) con vehemencia: "¿Como? Se me puede hacer pagar por la mínima utilidad que puedo obtener de un mueble o de una joya y se quiere considerar como un delito el hacerme pagar algo por el enorme beneficio que durante el mismo tiempo puede reportarme el empleo de una suma de dinero? ¿Y todo porque el sutil raciocinio de un jurista es capaz de diferenciar, en un caso, la cosa misma del uso de la cosa, mientras que en el otro

(32) Citado por Bohm Bawerk, op. cit. pág. 75.

¿caso no acierta a hacerlo?

Y al respecto dice bien Salmasius: "Si la cosa cedida es una cosa no consumible y la cesión de su uso tiene carácter gratuito, el negocio jurídico es un comodato; si la cesión es onerosa estamos en presencia de una locación. Si versa sobre cosas consumibles o fungibles, en caso de onerosidad será un préstamo a interés y en caso de gratuidad será un préstamo gratuito. Por lo tanto, la relación entre el préstamo a interés y el préstamo gratuito es exactamente la misma que hay entre la locación y el comodato, y tan justificado está el préstamo a interés como la locación (33).-"

El derecho con profunda sabiduría ha recibido las dos posibilidades. Dice nuestro artículo 2240 del Código Civil: "Habrá mutuo o empréstito de consumo, cuando una parte entregue a la otra una cantidad de cosas que esta última está autorizada a consumir, devolviéndole en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad." Y el artículo 2243: "El mutuo puede ser gratuito u oneroso."

(33) Claudius Salmasius -"De Usuris" cit. por B. Bawerk. ob. cit. Pág. 66

ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA

"Tres grandes autoridades, se conjuraron en la Edad Media para perseguir con encarnizamiento la usura; a saber: la filosofía aristotélica, que enseñoreaba las escuelas; el derecho romano, que era la ley común de los pueblos latinos, y la teología moral amplificada por el ingenio superior de Santo Tomás. Así, no es maravilla que en España, donde las Universidades, los letrados y el clero influían tan poderosamente en la opinión y en el gobierno, fuese la usura castigada con mano rigurosa.-

No tenía poca parte en la severidad de las leyes, el ser moros y judíos quienes, por lo común, estancaban el dinero y lo prestaban a los cristianos; de modo que el odio a la usura encubría el odio al usurero." (34).-

No es nuestra intención dar a este trabajo un carácter documental, pero entendemos que el conocimiento del texto de algunas leyes vigentes en el medioevo español, que por su estilo pintoresco y su generosa redacción, tan opuestas a la precisión francesa, resultan de una elocuencia sumamente ilustrativa.-

Leemos en el Fuero Juzgo (974-1020), Libro V, tomo V, No VIII:

"De las usuras que deven seer rendidas":

"Si algún ome da su aver por usuras, non tome mas por usuras en el anno, del sueldo mas de las tres partes dun dinero, e de 8 sueldos dé un sueldo e assí tome su aver con esta ganancia".

"E si el que tomó los dineros á usura prometiere mas de quanto es suso dicho por alguna necesidad, tal prometimiento non vala. E si el usurero le fiziere mas prometer, tome sus dineros, e pierda las usuras todas quantas le prometier."

Y en la ley IX "De las usuras del pan", del mismo libro y tomo del citado cuerpo legal: "Qui empresta pan o vino, ó olio, o otra cosa de tal manera, non deve aver más por usura de la tercia parte, assi que si tomare dos moyos de tres al cabo del anno. Hy esto mandamos solamientre de las usuras de los panes. Hy de las usuras de la pecunia mandamos cuemo es dicho en la ley de suso."

(34) Manuel Colmeiro, "Historia de la Economía Política en España"- Tomo I, pág.405; Madrid -1863. Citado por F. Martín y Herrera (h) ob.menc.-

Es decir que el Fuero Juzgo, al permitir recibir 1 por cada 8, estableció como interés del dinero el 12,5 por 100 anual y la tercera parte o sea 33 por 100 para las demás cosas fungibles. Debemos también señalar que aún perdura la acepción del vocablo usura por interés.-

El Fuero Real (1255), ley 6a., título II, libro IV, permitía a los judíos llevar tres por cuatro al año:

"Ningún judío que diere á usura, no sea osado de dar más caro de tres maravedís" "por cuatro por todo el año, e si mas caro lo diere, no vala; e si mas tomare, torne-" "lo todo doblado á aquel que lo tomó; é pleito ninguno que contra esto fuere hecho, no " "vala..."

Esta ley la entendemos fijando una tasa legal del 33% anual, puesto que si dando 3 reciben 4 al cabo del año, dando 100 recibirán 133.-

El Ordenamiento de Alcalá (1386) inicia un período de prohibición absoluta. En el Título XXIII, ley la., titulada "Que ningunt christiano, nin christiana non den a usuras", leemos:

"La cobdicia, es raiz de todos los males, en tal manera que ciega los coraçones" "de los cobdiciosos, que no teniendo á Dios, nin aviendo verguença á los omes, des-" "vergonçadamente dan a usuras en muy grant peligro de sus almas e danno de nuestros " "pueblos; por ende mandamos que cualquier christiano ó christiana de cualquier esta-" "do o condición que sea, que diere a usura, que pierda todo lo que diere, no presta-" "re, e sea dé aquel, que lo rescivio prestado, e que peche otro tanto como fuere la " "contia que diere a logro, la tercera parte para el acusador, e las dos partes para " "la nuestra Cámara. Et si después que alguno fuere condepnado en esta pena, fuere " "fallado que dio otra vez a logro, que pierda la meytat de sus vienes que oviere, e " "sea la tercera parte para el acusador, e las dos partes para la nuestra Cámara. Et " "si después que fuere condenapdo en esta segunda pena, fuere fallado que dio otra " "vez a logro, que pierda todos sus vienes, e se partan como dicho es."

Luego la prohibición se extiende a los judíos y moros, que estaban exentos del rigorismo expuesto. Ello ocurre a través de la ley 2a. Título XXIII, titulada: "Que ningunt judío, nin judía, nin moro, nin mora, non den a logro":

"Porque se falla que el logro es un grant pecado, e vedado asi en la ley de " "Natura, como en la ley de Escritura, e de Gracia, e cosa es que pesa : mucho a Dios, " "e porque vienen dannos e tribulaciones a la tierra do se usa, e consentirlo, e man- " "darlo, e judgarlo pagar e entregar es muy grant pecado; et sin esto es muy grant " "ermamiento, e destroimiento de los algos, e de los vienen, e de los moradores de " "la tierra do se usa, et como quier que fasta aqui de luengo tiempo aca fué usado, " "e non es estrannado como devia. Nos, por seguir a Dios, e guardar en esto nuestra " "alma, como devemos, e por tirar los dannos, que por esta raçon viene al nuestro pue- " "blo, e a las nuestras tierras, tenemos por bien, e defendemos, que de aquí en ade- " "lante ninguno, nin judío, nin judía, nin moro nin mora, non sea osado de dar a lo- " "gro por si, nin por otro. El todas las cartas, e privilegios, e fueros que les fue- " "ron dados fasta aqui porque les fue consentido de dar a logro en ciertas maneras " "e aver alcaldes e entregadores en esta raçon, Nos los quitamos, e revocamos, e los " "damos por ningunos, con Consejo de Nuestra Corte."

En las Siete Partidas (1347) también la prohibición de percibir intereses o usuras está expresamente legislada, como así también las penas que involucran su incumplimiento.-

Leemos en la Partida la., Título 6o, Ley 58, titulada: "De los juycios que pertenescen a Santa Iglesia por razón de pecado":

"Todo ome que fuesse acusado de heregía, e aquel contra quien mouiessen " "pleyto por razón de usuras... todos estos pleytos sobredichos, que hascen de estos " "pecados, que los omes fazen, se deven judgar é librar por juyzio de Santa Iglesia."

Y en la Partida la., ley 9a., Título XIII, leemos: "Usurero seyendo alguno " "manifiestamente en su vida, si muriese sin penitencia, non se confesando deste pe-

"cado non le deben dar sepultura eclesiástica."

Teniendo en cuenta el espíritu altamente religioso de España, nos dá una cabal idea del concepto en que se tenía al usurero, al privarselo de sepultura eclesiástica.-

En La Partida 5a., Título 11, ley 31, titulada "Como la promission que es fecha en manera de usura, non vale.", se establece expresamente la prohibición absoluta de usura o interés:

"Veynte marauedis, o otra quantia cierta dando un ome a otro, recebiendo promi-  
"sion del, quel de treynta marauedis, o quarenta por ellos; tal promission non vale, "  
"nin es tenuto de la cumplir el que la faze, sinon de los veynte marauedis que resc- "  
"bio: e esto es, porque es manera de usura. Mas si diesse un ome a otro veynte maraue- "  
"dis, e rescibiesse; tal promission dezimos que vale, porque non ha en ella engaño de "  
"usura; pues que rescibe menos de lo que dió."

Por la ley 40 de la misma Partida y Título, se establece que las penas que se dispongan por incumplimiento en los contratos celebrados por usureros, no serán válidas:

"Mas si la pena fuese puesta sobre quantia cierta, que prometiesse alguno de "  
"dar; si aquel que recibe la promission, es ome que haya usado de recibir usura, en- "  
"tonces non es tenuto de pechar la pena al que fizo la promission; magüer non lo cum- "  
"pla al plazo. Pero si el que recibe la promission, fuesse atal ome, que nunca ouiesse "  
"rescebido usura, entonces tenddo sería de pechar la pena el que fizo la promission, si "  
"non diese aquello que auia prometido de dar."

En el ámbito del derecho sucesorio, los bienes adquiridos por usura, quedan equiparados a los robados o hurtados y no pueden ser distribuidos entre los herederos; así leemos en La Partida 6a. Título XV, ley 2a.:

"Otro si fallaren en los bienes de la heredad algunas cosas que fuessen mal ga- '  
"nadas, assi como si aquel que las gano, fue ome que recibió, o tuvo en su poder algu- '  
"nas rentas del Rey, e furto algo de ellas, o si furtó, o robó, o forzó a otro ome "

"alguna cosa, o la gano de usura non lo deuen partir entre si los herederos; ante dezi-"  
"mos que deven tornar, e dar estas cosas atales a aquellos cuyas fueren; o a los que lo"  
"suyo ouieren de heredar. E si non supieren ciertamente, cuyas fueron estas cosas que "  
"fuessen asi ganadas, entonces se deuen dar por Dios; porque el anima de aquel que assi"  
"las gano, non sea penada por ellas."

En las Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas en 1567, se encuentra una sucesión escalonada de prohibiciones absolutas, alternada con fijaciones de topes máximos legales, que pone en evidencia la falta de acierto en encontrar solución a tan grave problema.-

En el Libro VIII, Título 2, ley la. se reproduce exactamente la ley la., del Título XXIII del Ordenamiento de Alcalá, arriba transcripta por la que se prohíbe en forma absoluta la usura o interés.-

En la ley 2a. se fija nuevamente el tope legal ya conocido de 3 por 4. anual:

"El Rey don Alfonso, nuestro progenitor, ordenó en las cartas que hizo en Madrid"  
"quando cumplió quince años que los Escrivanos públicos que ficiesen cartas de deudas "  
"entre Christianos y Judíos, aunque vean facer la paga al christiano de toda la quantia"  
"de que suena el deudo, porque se presume que lo da a logro, que ponga en la carta el "  
"logro que lleva a razón de tres por cuatro al año; y cualquier Escrivano que de otra "  
"manera ficiere la carta que peche cien maravedis de la buena moneda por cada carta "  
"que hiciere para la cerca do esto aconteciere, y la carta no vala y el judío pierda "  
"el deudo, si de otra manera lo diere.-"

La ley 3a. vuelve a prohibir a judíos, moros y cristianos todo tipo de usura o interés, rogando a los prelados que pongan sentencia de excomunióon contra aquellos que desconozcan esta disposición.-

La ley 4a. permite a los judíos el prestar a interés, fijando nuevamente la tasa legal:"...y en quanto toca á los judíos, por los menesteres de los pueblos, te-"  
"nemos por bien que puedan dar a usuras, pero que no pueda ser multiplicada la usura"  
"por un año más de tres o cuatro."

La ley 5a. titulada "Que los judíos y moros no fagan obligación sobre los cristianos", reestablece la prohibición absoluta, disponiendo la ilicitud de contrataciones entre moro o judío, y cristiano de cualquier naturaleza que sea, excepto la compra-venta de contado y las rentas del Estado.-

Por la ley 6a. vuélvese a permitir el interés, sin fijar la tasa, pero tan sólo a los moros, quedando prohibido para los judíos.-

La ley 7a. modifica las normas procesales, estableciendo que la confesión, entonces considerable medio de prueba, no tenga valor, cuando verse sobre usuras o intereses, alcanzando la disposición hasta las sentencias ya dictadas que estuvieran basadas sobre confesiones de ese carácter.-

Y la última ley, 8a., de este cuerpo legal, establece para los casos de usura, que el monto principal de la deuda quede en poder del deudor y las penas las distribuye: "mitad para la nuestra Cámara; cuarta parte para el acusador y la otra para los muros de la ciudad, y si no hay muros, para reparar los edificios públicos" y concluye, "y demás, que el tal usurario, o logrero quede y finque inábil e infame perpetuamente, quedando en su fuerza la ley por nos sobre los logros fecha en las Cortes de Madrigal.-"

En la Novísima Recopilación, las leyes que tratan de la usura, se encuentran en el Libro XXII, Título 12, y son reproducciones del Ordenamiento de Alcalá, mereciendo conocerse la ley 24a. dictada por Carlos III, no por su disposición en sí sobre la usura, sino por su pintura de época, reflejando problemas domésticos, y dice así:

"Habiendo llegado a mi noticia, que se había hecho común en los mercaderes un género de negocio muy perjudicial á mis vasallos, de forma que, aprovechándose de la necesidad de los que buscan para que les presten, les dan alguna porción en dinero, y el resto en géneros averiados, ó que no se estilan, a precios muy subidos, haciéndoles otorgar escrituras en que solo suena un mutuo, pero que a la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas; á que se agrega que los deudores apenas puedan salir de ellos, dándoles por una mitad ó tercera parte, y a veces los mismos mercaderes los vuelven a tomar con esta rebaja por sí, o valiéndose de un tercero; y que la simula-

"ción y cautela impide las más veces la prueba de ellos, y que se tomen por los tribuna-"  
"les las providencias que correspondan al castigo de tales delitos, deseando proveer "  
"algún remedio eficaz, ordena que subsista en su vigor la ley 2a., título XII de este li-"  
"bro, que previene que en los contratos se ponga y declare la mercadería que se vende, "  
"por menudo y extenso, y el precio, y que los escribanos ante quienes pasaron, tales con-"  
"tratos, lo hagan y cumplan así.-"

Y por fin, en las leyes de Indias, volvemos a encontrarnos con una disposición sobre las usuras, disponiendo una tasa máxima, cuyo cumplimiento en la práctica, como todas las anteriores, nos merece justificadas dudas.-

Dice así: "Porque algunas veces concedemos esperas á los cargadores de Indias "  
"para que satisfagan sus débitos hasta que lleguen á estos reinos los galeones y flotas,"  
"y se entregue la plata, por excusar las dudas que sobre esto se pueden ofrecer: Declara-"  
"mos que los intereses, que por esta razón han de pagar los deudores gozando la dicha "  
"espera, han de ser á razón de 5 por ciento al año, respectivamente, por el tiempo que de"  
"ella gozaren. "(Leyes de Indias, Libro 61, título 6, Ley 9).-

Estas citas que hemos hecho tienen para nosotros más valor histórico que jurídico, por ello su inclusión en este capítulo y con ellas hemos querido señalar lo brumoso que era el panorama del medioevo sobre el tema del interés.-

## ASPECTOS ECONOMICOS

La Economía es una ciencia muy joven. El estudio de la renta del suelo, el salario, el capital; la moneda y el crédito; los presupuestos nacionales y sus influencias inflacionarias y deflacionarias; los problemas del cambio internacional y sus influencias en la Balanza de Pago; el Comercio Internacional y la Balanza Comercial, no son motivo de investigación con rigorismo científico, sino recién en el presente siglo.-

No deben desecharse lógicamente los primeros estudios de Smith, Ricardo y otros, sobre el valor y otros temas, iniciados en las postrimerías del siglo XVIII, pero si bien, metodológicamente van estructurando lo que va a ser la ciencia económica, es más tarde como dijimos antes, que se orienta definitivamente, y entendemos que logrará su afianzamiento en su misión fundamental de ciencia, esto es servir a la comunidad, cuando esté en condiciones de medir los fenómenos económicos, y derive en la Econometría.-

El análisis de nuestro tema, desde el punto de vista económico fué tratado con una minuciosidad y seriedad típicamente germana por Bohm Bawerk, en 1884 y posteriores ediciones hasta 1914, de su "Capital é Interés", obra por la que nos guiaremos sin abandonar otros autores, pero en la que se encuentran desmenuzadas todas las teorías sobre el origen y las causas del interés del capital.-

Resulta paradójico que estudiemos el origen y el porqué de este interés del capital, cuando hoy no se discute su justificación y lo legítimo de su existencia, sino que la investigación se ha derivado al quantum de su tasa y a las causas de sus variaciones.-

De cualquier modo, entendemos que la lectura de las teorías sobre el interés nos serán útiles para nuestras conclusiones, al par que nos completarán el proceso evolutivo que se ha ido operando y hemos visto en los capítulos anteriores desde un enfoque histórico.-

Para el análisis de las teorías adoptaremos un criterio objetivo, deteniéndonos en sus ideas centrales y básicas, procurando hacer abstracción de padrinazgos intelectuales o de pertenencias de iniciativas, en este embarazoso camino para determinar el origen

y la justificación del interés.-

Pero antes de entrar de lleno en las teorías económicas, debemos primero transitar un poco por los siglos XVI y XVII para comprender mejor el vuelco que se ha ido operando en Europa, desde la rotunda negativa sobre la percepción de todo tipo de interés hasta la libertad total de su estipulación con moderadas restricciones en cuanto a su tasa y lo que es más, a su indiscutible equidad, tantas veces negada.-

Hasta cierta época, el problema es considerado únicamente por los teólogos y para demostrar la injusticia del cobro de intereses se invocan pasajes de las sagradas escrituras y los preceptos religiosos de amor al prójimo, que ya hemos visto con amplitud.-

Son Calvino, en el ámbito teológico y Molineaus (Dumoulin), por el año 1550, en el jurídico, que inician una corriente revisionista sobre el tema, muy favorecida o influenciada por la realidad circundante que debido al incremento del comercio, había llevado el préstamo a interés a un plano principalísimo.-

Dice el primero: "Es cierto que el dinero ocioso es estéril, pero el deudor no deja nunca ocioso el dinero recibido en préstamo. Un hombre rico, propietario de grandes fincas y abundantes rentas, pero que dispone de poco dinero en efectivo, puede solicitar un préstamo en dinero de otra persona que, aún siendo menos rica que él, dispone de mayor cantidad de numerario.-"

Por su parte Dumoulin demuestra que en casi todos los préstamos media un interés del acreedor, un daño manifiesto o un lucro frustrado, cuya indemnización es justa y económicamente necesaria y proclama formalmente la tesis que le sirve de conclusión,".. en primer lugar es necesario y conveniente que se mantenga y tolere, dentro de ciertos límites, la práctica de la percepción de intereses...-"

Besold en 1598, polemiza a su vez con la doctrina imperante de los canonistas y entiende que el origen del interés debe buscarse en la institución del comercio y de la compra-venta de mercaderías.- El dinero puesto en relación con estos negocios, deja de ser estéril. Por ello, y porque todo el mundo debe tener derecho a velar por su propio beneficio siempre y cuando que con ello no atente contra los derechos de otro, debe con-

siderarse la percepción de intereses como algo en consonancia con la equidad natural e invoca en favor de su permisión la analogía existente entre el préstamo a interés y el arrendamiento.-

En el siglo XVII la nueva concepción cobra auge y se desarrolla de un modo mucho más fecundo, comenzando especialmente por los Países Bajos, donde las doctrinas hasta entonces preconizadas contrastaban clamorosamente con las necesidades de la realidad, pues una economía nacional altamente desarrollada había sabido crear un sistema bancario y de crédito perfeccionadísimo y, donde, por tanto, el interés era una institución normal y muy extendida y en la que además, la legislación secular, cediendo a la presión de la práctica, había ya autorizado la percepción de intereses.-

Es por el año 1640 en que ya la institución del interés es considerada en forma totalmente diferente, y más acorde con la realidad. Entre todos los escritos y publicaciones que se definen sobre el tema se destaca el de Claudius Salmasius, " De usuris ", donde sostiene, en un enfoque jurídico, con claridad meridiana y sin atarse a convencionalismos que llevarían a Pothier al absurdo, que: "Si la cosa cedida es una cosa no consumible y la cesión de su uso tiene carácter gratuito, el negocio jurídico es un comodato; si la cesión es onerosa, se trata de una locatio conductio. Si versa sobre cosas consumibles o fungibles, en caso de onerosidad estaremos ante un préstamo a interés, un *foenus*. Por tanto, la relación entre el préstamo a interés y el préstamo gratuito es exactamente la misma que entre el arrendamiento y el comodato, y tan justificado está el préstamo a interés como el arrendamiento."

#### ALEMANIA

Por el siglo XVIII, Pufendorf y Leibniz se adhieren a la nueva teoría en boga sobre la admisibilidad de la percepción de intereses y Sonnenfels, en 1787, sostiene que resulta disparatado prohibir que se perciba un interés del 6% por los préstamos de dinero cuando en las operaciones de cambio de dinero por mercancías se puede ganar el 100% y aún más, resultando esta comparación parecida a la idea de Besold arriba expuesta, acerca de la justificación del interés por la existencia del comercio.-

También sostiene Sonnenfels que la reducción del tipo de interés establecida por la ley no es el medio más apropiado para poner coto a los abusos de los intereses excesivos, y en otra ocasión opina que las causas determinantes del interés son variables y que una tasa de interés fijo, impuesta por la ley, no conduciría a nada, pues sería una de dos cosas: o superflua o perjudicial, opinión ésta que destacamos muy especialmente, pues coincide con nuestro punto de vista, que expondremos suscintamente en nuestras conclusiones.-

#### INGLATERRA

El espíritu eminentemente práctico de los sajones se manifestó en la rapidez con que asimilaron la nueva posición respecto del interés y sin excesivas apreciaciones doctrinarias.-

La absoluta prohibición sobre el cobro de intereses había sido suprimida ya en 1545 por Enrique VIII, permitiéndose el cobro de una simple tasa, y si bien aquella prohibición fué restablecida transitoriamente bajo el reinado de Eduardo VI, en 1571 fué abolida definitivamente por la reina Isabel.-

Más tarde, aceptado ya el interés, Petty y Vaughan bucean en lo referente a las razones que lo justifican y encuentran que así como el comercio tiene una prima por compensar una diferencia en el espacio, el préstamo tiene una retribución por compensar una diferencia en el tiempo. Es decir que así como el comercio le acerca al individuo los medios para satisfacer sus necesidades, el préstamo le permite anticipar en el tiempo la satisfacción de otras necesidades que de otra manera tendría que esperar lograrlas a través del ahorro propio, Pero dejemos estas digresiones para las teorías económicas que más adelante veremos.-

#### ITALIA

Es Galiani, en su libro "Della moneta", el que aporta algo al tema en Italia, desarrollando la opinión antes vista de Petty y Vaughan, en un enfoque más subjetivo, y afirma: "No existe una igualdad de valor entre las sumas de dinero presentes y futuras, del mismo modo que en el comercio cambiario no tienen igual valor las mismas sumas de

dinero situadas en diversos lugares. Y así como la ganancia obtenida en el comercio cambiario, aunque presente la forma aparente de un recargo, representa en realidad una compensación que se añade una vez al dinero geográficamente presente y otras al dinero alejado en el espacio para restablecer el equilibrio del valor intrínseco, el interés del préstamo no es otra cosa que la compensación destinada a equilibrar la diferencia de valor entre las sumas de dinero presentes y las alejadas en el tiempo."

Si bien como hemos visto, hay muy poco de él, en lo expuesto, constituye su afirmación "no existe una igualdad de valor entre las sumas de dinero presentes y futuras...", la base fundamental de lo que sería más tarde la teoría del agio de Bhom Bawerk, que luego veremos.-

### FRANCIA

Los gobiernos de Francia, de marcada tendencia católica, mantuvieron durante mucho tiempo la prohibición acerca del cobro de intereses.

En una época en que en todos los demás países se admitía abiertamente el cobro de intereses o por lo menos, se lo autorizaba bajo la máscara bastante clara de las estipulaciones contractuales, Luis XIV, creyó oportuno renovar la prohibición vigente de percibir intereses con tal amplitud, que se hacía extensiva incluso a los intereses comerciales y sólo se declaraba exento de este veto el mercado de Lyon. Una ley del 12 de Octubre de 1789, derogó formalmente la prohibición del cobro de intereses, sustituyéndola por la tasa legal del 5%.-

De esa severidad legislativa acerca de la prohibición y sus efectos en la vida práctica es muy útil la pintura de época que encontramos en las obras de aquellos tiempos, especialmente en El Avaro de Molière (35).-

(35) Edición El Ateneo 1956- Pág. 431 "La Fleche: Oid algunas cláusulas que el mismo usurero ha dictado a nuestro mediador para seros mostradas antes de hacer cosa alguna: "Supuesto que el prestamista vea claras garantías y que el prestatario sea mayor de edad, y de familia cuya hacienda fuere amplia, sólida, segura, clara y limpia de todo gravamen, se hará una y exacta obligación ante notario, el hombre más honrado que se

Esa tendencia prohibitiva encuentra respaldo jurídico en el razonar de Pothier, que glosando a Santo Tomás dice: "La equidad exige que, en los contratos onerosos las prestaciones de ambas partes tengan el mismo valor y que ninguna de las dos dé más de lo que recibe o reciba más de lo que dé. Por tanto, todo lo que el prestamista recibe del deudor por encima del capital prestado lo obtiene en contra de la equidad, pues con la devolución del capital recibe exactamente lo mismo que ha entregado. Sin embargo, tratándose de cosas no fungibles, de las que se usan sin destruirse, puede convenirse sin inconveniente alguno el pago de un alquiler, ya que aquí el uso de las cosas puede separarse en todo momento de las cosas mismas y, por consiguiente, está sujeto a una valoración propia y tiene un precio propio, que puede distinguirse y se distingue del precio de la cosa."

Es evidente que el carácter consumible atribuido al dinero es una afirmación jurídica apresurada que se ha generalizado en demasía, pues esas características resultarán recién por la apreciación subjetiva, en base al destino dado al préstamo.-

Y criticando aquella posición dice Turgot (Memoire sur les pretz d'argent) :  
"¿Cómo? Se me puede hacer pagar por la mínima utilidad que puedo obtener de un mueble o de una joya y se quiere considerar como un delito el hacerme pagar algo por el enorme beneficio que durante el mismo tiempo puede reportarme el empleo de una suma de dinero? ¿Y todo por que el sutil raciocinio de un jurista es capaz de diferenciar, en un caso, la cosa misma del uso de la cosa, mientras que en el otro caso no acierta a hacerlo:

---

pueda, y que, a este efecto, será elegido por el prestador, a quien importa mucho que el acta de préstamo sea debidamente redactada" -Cleanto: "No hay nada que decir a eso". La Fleche: "El prestador por no cargar su conciencia con escrúpulo alguno no quiere dar su dinero sino al uno por dieciocho" (5,05%) -Cleanto: "Al uno por dieciocho? Pardiéz, que es hombre honrado! No hay motivo de queja.- La Fleche: "Verdad es. Más seguir escuchando: "Pero como dicho prestador no tiene consigo la cantidad de que se trata, y como para complacer al prestatario vese constreñido él mismo a tomar prestado de otro, al interés de un dinero por cinco (20%), procederá que el dicho primer prestatario pague este interés, sin perjuicio del otro restante, atendiendo a que no es sino por complacerle por lo que dicho prestador se compromete al mencionado préstamo.-Cleanto: "Diablo y que judío! Que perro moro !Si es un interés de más del 1 por 4 (25%) "La Fleche: "Cierto !Ya os lo dije yo. Vedlo, pues". Cleanto: "Que quiere que vea? Necesito dinero y es menester que consienta en todo". La Fleche: "Esta contestación la he dado yo". Cleanto: "Falta más?" -La Fleche: "Tan solo esta otra clausilla: "De los 15.000 francos

¿No se comprende que todo esto es ridículo?"

Y Mirabeau ayuda a afirmar la posición prohibicionista de Pothier con un sofisma: "Obtener una ganancia del carácter representativo del dinero, equivaldría a buscar en un espejo la figura representada en él. En primer lugar, porque el dinero no posee uso natural alguno, sino solamente una existencia representativa."

Montesquieu solamente atisba en Francia algo hacia la permisión del interés afirmando: "Prestar dinero a otro sin cobrarle intereses es, indudablemente, un acto muy plausible, pero que sólo los preceptos religiosos, nunca las leyes civiles, podrían aconsejar al hombre a obrar así." (36) Es que como hemos visto más arriba, cuando estudiamos algo de etimología, a este escritor francés no le fueron vanos los estudios sobre el derecho de la antigua Roma.-

Por último, debemos señalar que la defensa de esta posición permisionista fué asumida brillantemente por un francés ya citado, Claudius Salmasius, pero escribió fuera de Francia.-

Hecho este breve análisis de las circunstancias y corrientes de opinión importantes en el viejo mundo, es recién ahora que encontramos conveniente estudiar el interés a través de las teorías económicas.-

---

que se piden, el prestador no podrá dar en dinero sino 12.000 libras y los 1000 escudos restantes será forzoso que el prestatario los tome en las prendas, efectos y cosas que sigue inventario..." (y aquí una serie de trastos viejos).

(36) Montesquieu. L'esprit des lois, XXII.-

## TEORIAS ACERCA DEL ORIGEN Y LA JUSTIFICACION DEL INTERES

A esta altura del estudio de nuestro tema, ya se debe deslindar el interés contractual o interés de los préstamos y el interés originario del capital o sea el interés que reditúa el capital afectado a la producción.-

Si bien el enfoque que nosotros pretendemos dar a este trabajo, tiene vinculación directa con el interés en los préstamos y la usura, no podemos dejar de tratar el interés originario del capital, por ser ambos interdependientes, como bien dice Hume: "Nadie aceptará una ganancia baja cuando pueda conseguir un interés alto; nadie aceptará un interés bajo cuando pueda conseguir una ganancia alta" (37)

Locke y Stewart también estudiosos del tema, no ignoraban asimismo que el interés del dinero prestado tenía su origen y su base en la ganancia del capital, concepto este último que debemos precisar como interés del capital, para no confundirlo con la ganancia del empresario en el que puede involucrarse su trabajo personal.-

Y es por ello que estudiaremos a continuación las teorías económicas que pretenden aclararnos el origen del interés del capital.-

### TEORIA DE LA FRUCTIFICACION DEL CAPITAL

Los fisiócratas fueron los primeros en intentar esquematizar lo que fué en principio la ciencia económica y sabido es que centraron su doctrina en torno a la productividad de la tierra, y observaron todos los fenómenos económicos a través de ese prisma.-

Turgot es el expositor de esta doctrina y afirma: "La posesión de fincas rústicas confiere al terrateniente, gracias a la renta del suelo, un ingreso permanente sin necesidad de desplegar ningún trabajo. También los bienes muebles son susceptibles de ser usados independientemente de las fincas, lo que quiere decir que tienen su valor propio y sustantivo, y esto permite establecer una comparación entre los valores de ambas clases de cosas, es decir, valorar las fincas en bienes muebles y cambiarlas por ellos. El

(37) Citado por Bhom Bawerk. Ob. cit. Pág. 68.-

precio a que se realice el cambio dependerá, como ocurre con todas las cosas, de la proporción entre la oferta y la demanda. Pero ese precio forma siempre un múltiplo de las rentas anuales que puedan obtenerse de la finca, y suele expresarse también de este modo. Se dice, por ejemplo, que una finca se vende por el 20, 30 o el 40, cuando el precio abonado por ella es el producto de la multiplicación por 20, 30 o 40 de la renta anual que la finca produce. La cuantía del múltiplo depende, a su vez, de la proporción entre la oferta y la demanda, es decir, del número mayor o menor de personas que deseen comprar o vender fincas rústicas."

"Esto quiere decir que toda suma de dinero y, en general, todo capital, puede ser considerado como equivalente de una finca que arroje una determinada renta equivalente a un determinado tanto por ciento del capital" (38)

De este modo, para Turgot, todas las formas del interés del capital se explican en última instancia, como consecuencias necesarias del hecho que es la clave de todo, es decir, la posibilidad de cambiar el capital por tierras como fuente de rentas.-

#### TEORIA DE LA PRODUCTIVIDAD DEL CAPITAL

Los partidarios de la teoría de la productividad, interpretan esta palabra en el sentido de que el capital permite producir más, de que gracias a él se obtiene en la producción un remanente especial o plusvalía.-

Este producir más, puede entenderse como producir más mercancías, o sea productividad física del capital; o crear o producir más valor, llamada productividad de valor del capital. Debemos tomar de acuerdo con esta teoría, el segundo concepto, y cuando dice productividad de valor, sin especificar más, se refiere siempre a la capacidad del capital para crear una plusvalía que exceda de su propio valor.-

J. B. Say, fundador de esta teoría, imagina la acción del capital como algo completamente análogo al trabajo del hombre y la acción de las fuerzas naturales.-

(38) Turgot -"Reflexions sur la formation et la distribution des richesses." citado por Bhom Bawerk, ob. cit. Pág. 79.

"El capital ~~-dice-~~ trabaja exactamente lo mismo que trabaja el hombre, y su trabajo debe ser remunerado, como lo es el de éste; el interés del capital es la imagen fiel del salario" (39)

Es decir que sostiene clara y definitivamente que el capital crea valor y esta capacidad creadora de valor constituye la causa de la ganancia del capital.-

A esta teoría de la productividad, llamada simplista, le sigue otra denominada razonada (40), cuyo principal expositor es Lauderdale, al sostener que: "en todos aquellos casos en que un capital produce una ganancia, esta ganancia nace siempre por uno de dos caminos, o bien del hecho de que el capital suple una cantidad de trabajo que de otro modo habría sido necesario realizar por la mano del hombre, o del hecho de que ejecute una cantidad de trabajo cuya realización sería totalmente inasequible al esfuerzo personal del hombre.-" (41)

Malthus y Thünen, partidarios de esta tendencia, poco agregan a su desarrollo. Corresponde señalar, por último, que la misma lleva en su seno un corolario latente, pues si el capital es producto del trabajo, su productividad no tiene nada de original, sino que es derivada, argumento más tarde utilizado por las doctrinas socialistas.-

#### TEORIA DEL USO DEL CAPITAL

Los teóricos de esta opinión parten, quizá sin proponérselo, de una idea que fuera negada por Santo Tomás de Aquino, y que ya viéramos antes; además de la sustancia del capital, existe el uso o disfrute de éste, que es también un objeto que existe de por sí y tiene su valor propio e independiente. Para obtener un rendimiento del capital no basta con realizar un sacrificio en cuanto a la sustancia de éste, sino que hay que sacrificar también el uso del capital empleado mientras dure la producción.-

(39) Citado por Bhom Bawerk, ob. cit. Pág. 140.

(40) Esta clasificación de simplista y razonada es de Bhom Bawerk

(41) Citado por Bhom Bawerk, ob. cit. Pág. 164.

Uno de sus más claros expositores, Menger, dice: "Valor en general es la importancia que determinados bienes concretos o cantidades de bienes adquieren para nosotros, al saber que dependemos de la posibilidad de disponer de ellos para la satisfacción de nuestras necesidades. La magnitud del valor de un bien depende en todo momento de la magnitud de la importancia de aquellas necesidades cuya satisfacción se halle condicionada por la posibilidad de disponer de dicho bien."

"La transformación de los medios productivos en productos, o sea la producción, exige siempre un determinado lapso de tiempo, unas veces largo y otras veces más corto. Esto hace que entre las condiciones de la producción se cuente la posibilidad de disponer de ciertas cantidades de bienes capitales durante determinados períodos de tiempo."

"Estos usos de capital o esta posibilidad de disponer de ellos pueden, siempre y cuando que existan y sean ofrecidos en cantidades suficientes, llegar a adquirir un valor o, dicho en otras palabras, convertirse en bienes económicos. Cuando tal cosa ocurre- y esto es lo normal-, además de los otros medios productivos invertidos en una producción concreta, es decir, además de las materias primas, los medios auxiliares, las prestaciones de trabajo, etc., participa también de la suma de valor de que es exponente el producto terminado, la disposición sobre aquellos bienes o el uso del capital, y como por tanto, tiene que quedar de esta suma de valor, una parte destinada a remunerar el bien económico "uso del capital", resulta que los otros medios productivos no pueden reclamar para sí el valor íntegro del futuro producto." (42)

Tal es el origen de la diferencia de valor entre los bienes capitales lanzados a la producción y el producto, y al mismo tiempo, el origen del interés del capital, según la teoría del uso del capital.-

Más tarde, ya en nuestros tiempos, vuelve este concepto a ser repetido por Samuelson "el interés puede considerarse como el precio del dinero, aunque más exactamente, es el precio del uso del dinero" (43), volviendo así a plantear la estrecha vinculación y casi

(42) Citado por Bohm Bawerk, ob. cit. Pág. 237.

(43) Paul A. Samuelson, Curso de Economía Moderna, Pág. 303

identificación diríamos que existe entre el interés contractual y el interés del capital a pesar de la prolija división de ambos efectuada por todos los autores de las doctrinas económicas, especialmente por Bhom Bawerk, que al criticar a un autor que no ha trascendido mucho, Droz, dice: "en su teoría de la distribución, dedica la mejor parte de su atención al interés contractual o interés de los préstamos, en el que no hay gran cosa que explicar, y dá de lado al interés originario del capital, en el que hay que explicarlo todo." (44)

(44) Bhom Bawerk, ob. cit. Pág. 130.-

## TEORIA DE LA ABSTINENCIA

Los defensores de esta teoría, cuyo principal expositor es Senior, encuentran dos instrumentos primarios de producción: el trabajo y las fuerzas naturales. Pero para que estos dos elementos puedan ejercer su plena eficacia, entienden que es necesaria la concurrencia de un tercer elemento, la abstinencia, que consiste en el "comportamiento de una persona que o bien se abstiene del empleo improductivo de los medios de que dispone o prefiere los resultados de la producción remotos a los inmediatos."

Entiende este autor que el capital es el resultado de la cooperación de aquellos tres elementos: el trabajo, las fuerzas naturales y la abstinencia. En consecuencia, el elemento característico, distinto, de las fuerzas productivas, trabajo y naturaleza, que actúa en el capital, y que mantiene con la ganancia del capital la misma relación que el trabajo con el salario, es la abstinencia.-

Ese sacrificio en el consumo es lo que otorga al capitalista derecho a obtener su remuneración; ¿pero cómo -pregunta Bhom Bawerk- se halla el capitalista en condiciones de imponer en el mundo económico su derecho moral indiscutible a una indemnización por su sacrificio?,-

Senior contesta a esta pregunta diciendo que el valor de cambio de los bienes depende en parte de su utilidad y en parte de lo limitado de su oferta; y en la mayoría de los bienes el límite de la oferta sólo consiste en la dificultad de encontrar personas dispuestas a hacer frente a los costos necesarios para su producción. Estos costos, al determinar en esa forma la oferta, se convierten en reguladores del valor de cambio, de tal modo que el sacrificio con que el comprador podría producir por sí mismo los bienes, constituye el límite máximo del valor de cambio, y los costos de producción del vendedor el límite mínimo.-

Y como para Senior los gastos de producción se hallan integrados por la suma del trabajo y de la abstinencia necesaria para producir los bienes, el valor de éstos deberá ser siempre lo suficientemente grande como para poder compensar el sacrificio de la abstinencia, explicándose de tal manera la plusvalía de los productos del capital

y con ello, desde luego, el interés originario del capital.-

Con una tónica irónica a la vez que emotiva, como es costumbre de los escritores socialistas, dice Lasalle: "Se dice que la ganancia del capital es "la recompensa de la abstinencia". ! Feliz definición, impagable definición ! ! Los millonarios europeos son algo así como ascetas, penitentes indios, estilistas que hacen penitencia sosteniéndose sobre una p~~ier~~na en lo alto de una columna, mientras con su cara famélica y su cuerpo consumido por la abstinencia alargan el brazo con una escudilla para que les echen en ella la recompensa por sus privaciones ! ! En el centro de todos y descollando por sobre todos sus compañeros de ascetismo, como el gran penitente y anacoreta, la casa Rothschild Tal es la realidad social, y es verdaderamente imperdonable que uno pudiera ignorar esto" (45).-

De todo ello dice Bhom Bawerk: "Para nosotros, no cabe la menor duda de que el factor del aplazamiento del disfrute, que Senior destaca en primer plano, ejerce realmente cierta influencia en el nacimiento del interés; sin embargo, esta influencia no es tan simple, tan directa ni tan exclusiva como para presentar el interés, pura y simplemente, como recompensa por la abstinencia.-"

Bastiat coincide con Senior en la idea central, llamando "privation" o "delaí" al aplazamiento del disfrute que éste llama "abstinence", sosteniendo que es un sacrificio que debe ser recompensado.-

Más tarde sería Jevons, que inspirándose en Senior se ubicaría en una posición ecléctica combinando la teoría de la abstinencia y la de la productividad, al decir que: "toda prolongación del intervalo de tiempo entre la inversión del trabajo y el disfrute del producto final hace posible la consecución de un producto mayor con la misma cantidad de trabajo. La diferencia entre el producto que habría podido conseguirse con un intervalo más corto y el producto mayor que se logra al prolongarse este intervalo, forma la ganancia del capital cuya inversión ha hecho posible la prolongación de aquel in-

tervalo." (46)

### TEORIA DEL TRABAJO

Esta teoría se basa para explicar el interés, en la idea que es el mismo trabajo el que dá lugar a los capitales. Sus sostenedores Mill y Mc Culloch, afirman que el valor de cambio de los bienes se regula por los costos de producción y en éstos se hallan el capital y el trabajo, pero como el mismo capital es producto del trabajo, los costos de producción pueden reducirse a un solo factor, trabajo.-

"¿Por qué hay que pagar ganancias al capital?", pregunta James Mill, "Sólo cabe una respuesta -dice-, y es que esas ganancias representan la remuneración de un trabajo; de un trabajo que no se invierte directamente en el bien de que se trata, sino indirectamente, a través de otros bienes, que son fruto del trabajo." (47).-

Así, por la acumulación de trabajo se daría el fenómeno capital, cuya remuneración estaría justificada por su origen.-

Existe una teoría que por la terminología utilizada se la ubica bajo este título, pero no es más que una variante de la teoría de la abstinencia de Senior. Nos referimos a la del francés Courcelle-Seneuil, (48) quien sostiene que existen dos clases de trabajo, el "trabajo físico" y el "trabajo de ahorro". Este último es el desplegado por el esfuerzo constante de previsión y ahorro, motivado o teniendo en cuenta las necesidades futuras al par que renunciando a los goces presente. El "trabajo de ahorro" tiene derecho a ser remunerado, ni más ni menos que el "trabajo físico". Mientras que éste es remunerado por medio del salario, aquél lo es por medio del interés del capital.-

Es evidente que donde Senior dice "Abstinencia" o "sacrificio de abstinición", Courcelle Seneuil dice "trabajo de ahorro".-

Y Cauwes dice: "Puede ser que el hecho de prestar dinero no implique ningún trabajo, pero el trabajo se halla en la tenaz voluntad de conservar el capital y en la pro-

(46) Stanley Jevons, citado por Bhom Bawerk, ob. cit. Pág. 484

(47) Citado por Bhom Bawerk, Pág. 318.

(48) J.G.Courcelle Seneuil -Tratado teórico y práctico de Economía Política, t. I. p. 55 Ed. Bouret, 1879.

longada abstención de todo acto de consumo, de disfrute con respecto al valor representado por él; ubicándose a nuestro parecer en un blanco mucho más vulnerable que Senior, a las palabras de Lasalle que citáramos antes.-

### TEORIA DE LA EXPLITACION

El nombre de esta teoría aplicado por Bhom Bawerk, es resultado de la conclusión a que arriban sus expositores luego de partir del principio de David Ricardo: "el valor de los productos se determina siempre por la cantidad del trabajo invertido en su producción" y continúan afirmando que los obreros no obtienen el producto íntegro creado por ellos, pues los poseedores de los capitales, valiéndose del poder de disposición sobre los medios de producción indispensables, que les confiere la institución de la propiedad privada, retienen para sí una parte del producto.-

Nació esta doctrina al amparo de la popularización de la teoría ricardiana, como dijimos, y el desarrollo de la gran producción capitalista que "puso al desnudo un contraste clamoroso entre el capital y el trabajo, y destacaba también en el primer plano de los grandes problemas sociales, el del interés del capital, percibido sin rendir trabajo alguno", al decir de Bhom Bawerk.

Para su análisis debemos abordar directamente a Marx, pues sus antecesores y los que lo sucedieron, no tuvieron su trascendencia, ni su proyección, a la que arribó elaborando todo un andamiaje en torno a su idea del valor de cambio y digamoslo ya, favorecido por los desaciertos de la conducción capitalista que produjo un profundo malestar de las clases obreras, dotando de una fuerte dosis de emotividad a un razonamiento muy discutible.-

Marx comienza con el análisis de la mercancía. La mercancía es, por una parte, como objeto útil que por medio de sus cualidades satisface necesidades humanas de cualquier clase que ellas sean, un valor de uso, y por otra parte, el exponente natural de un valor de cambio.-

El valor de cambio resulta entonces como la relación cuantitativa, la proporción

en que se cambian valores de uso de una clase por valores de uso de otra clase, proporción que cambia continuamente según el tiempo y el lugar.-

Ahora bien, prescindiendo del valor de uso de las mercancías, sólo queda en pié, en ellas, una cualidad: la de ser productos del trabajo.-

"Fijémonos ahora ~~dice~~, en el residuo de los productos del trabajo. Lo único que queda en pié de ellos es la misma objetividad espectral, simples cristalizaciones de trabajo humano indistinto, es decir, de inversión de la fuerza humana de trabajo, cualquiera que sea la forma en que se haya invertido. Estos objetos sólo indican que en su producción se ha empleado fuerza humana de trabajo, se ha acumulado trabajo humano. Considerados como cristalización de esta sustancia social común a ellos, son valores."

Es así como determina Marx el concepto del valor, consubstanciándolo con el trabajo, tras lo cual pasa a exponer la medida y magnitud de éste. Siendo el trabajo la sustancia del valor, la magnitud del valor de todas las mercancías dependerá, consecuentemente de la cantidad de trabajo contenida en ellas, es decir, del tiempo de trabajo. Pero no del tiempo de trabajo individual que haya empleado precisamente y por azar el individuo que ha producido la mercancía, sino del "tiempo de trabajo socialmente necesario" que explica como "el tiempo de trabajo necesario para producir un valor cualquiera de uso en las condiciones socialmente normales de producción existentes y con el grado de pericia e intensidad del trabajo que rige normalmente dentro de la sociedad."

Luego analiza la plusvalía, que entiende se deriva del hecho de que el poseedor del capital hace al obrero trabajar una parte del día para él sin pagarle nada a cambio. Distingue dos partes en la jornada de trabajo del obrero. En la primera parte, "el tiempo de trabajo necesario", el obrero produce su propio sustento o el valor de éste y por esta parte de su trabajo recibe el equivalente en el salario. Durante la segunda parte, "el tiempo de trabajo sobrante", el obrero es "explotado", produce plusvalía. Luego Marx, entiende que dentro del capital de que el capitalista se vale para la apropiación de la plusvalía, existen dos partes: la que se destina a

remunerar el trabajo, el "capital variable" y la que se invierte en los medios materiales de producción, materias primas, herramientas, máquinas, etc., el "capital constante" Como solo el trabajo vivo puede crear realmente nueva plusvalía, es evidente que la parte del capital invertida en fuerza de trabajo es la única que puede modificar, acrecentar su valor en el proceso de producción, razón por la cual, Marx le dá el nombre de "capital variable."

Es evidente que todo este esquema se desarrolló favorecido por la realidad disfuncionante, partiendo de una premisa alejada totalmente de la verdad, como es la igualdad valor de cambio y trabajo, que ignora o desecha la participación en el valor de cambio de los bienes de la naturaleza, la rareza de algunos productos o mercancías y el quehacer del trabajo intelectual.-

Dice bien Bhom Bawerk: "La experiencia demuestra que el valor de cambio sólo tratándose de una clase de bienes, y con respecto a éstos sólo de un modo provisional, guarda relación con la cantidad de trabajo que cuesta producirlos" (49)

Y dice mejor aún Spengler: "Todas las teorías de valor, aún cuando pretenden ser objetivas, son deducidas de un principio subjetivo; y no puede ser de otro modo. La de Marx define el valor según le interesa al obrero manual, de manera que la producción del inventor y del organizador aparece sin valor. Pero sería erróneo llamar falsa esta teoría. Todas estas teorías son exactas para sus partidarios y falsas para sus enemigos; y es la vida, no las razones, la que le decide a uno a ser su partidario o su enemigo" (50).-

En definitiva y última instancia toda la discusión gira en torno a la institución de la propiedad privada en oposición a la propiedad colectiva o pública, y mientras una ofrece, a nuestro entender, mayores posibilidades al individuo mediante el trabajo y su libre iniciativa, la otra achata la personalidad individual, favoreciendo la indolencia y el mínimo esfuerzo, y llegan a conformar dos estilos de vida distintos, con imper-

(49) Ob. cit. Pág. 450.

(50) Oswald Spengler. Decadencia de Occidente. To. I, Pág. 81.

fecciones tan manifiestas en un sistema como el otro y son los pueblos a través de sus dirigentes, que se inclinan a favor del uno o del otro, siendo así esto no de ahora, sino a través de todos los siglos de la historia.-

### TEORIA DEL AGIO

Esta teoría cuyo inspirador fué Bhom Bawerk, parte de un principio fundamental - mente subjetivo como lo es el influjo del tiempo sobre la valoración humana de los bienes, que ya fuera esbozado como viéramos antes por Galiani, Petty y Vaughan.-

Con arreglo a ella, la causas del interés es la mayor valoración de los bienes actuales en relación con los futuros, y esto por ser visto generalmente el futuro con más posibilidades que el presente; por valorarse menos las necesidades futuras y por último merced al hecho de que la prolongación del ciclo de la producción, con el empleo y ayuda de bienes productivos o de consumo actuales, dá por resultado mayor cantidad o mejores bienes de consumo que en un ciclo más corto dada una inversión igual en su producción.-

Más tarde Fisher condensaría esa subestimación de las necesidades futuras con una síntesis extrema: "El interés es la impaciencia cristalizada en una tasa de mercado." (51)

Y con palabras muy parecidas dice Keynes: "Los poseedores de riqueza calman su inquietud acerca del futuro acumulando riqueza en forma de dinero, precisamente por - que el mundo real es sumamente dinámico y el futuro es, ante todo incierto. El grado de inquietud se mide por el tipo de interés." (52)

Es decir que si el consumidor se contentara con satisfacer sus necesidades con los medios de que dispone, ya sean salarios, productos del agro o capital previamente acumulado, y el empresario desarrollara su actividad con el capital propio, con el que

(51) Irving. Fisher. "The Rate of Interest". Citado por Joseph A. Schumpeter. Teoría del desenvolvimiento económico. Pág. 204.

(52) Dudley Dillard. La teoría económica de Jhon Maynard Keynes. Pág. 177.

iniciara su actividad, incrementado con las ganancias que fué obteniendo a través de sus ciclos productivos, o lo que es lo mismo a lo antes dicho, si elimináramos el crédito lisa y llanamente, ya sea consuntivo o productivo, no encontraríamos tampoco el interés.-

Y con esta perogrullesca observación, de una situación que podría llamarse estática, arribamos a la teoría dinámica de Schumpeter.

### TEORIA DINAMICA DE SCHUMPETER

Esta teoría parte del mismo punto inicial de la anterior, al decir que el interés es una prima del poder de compra presente sobre el futuro, y luego comienza a analizar las causas de esa prima o plus.-

Entiende que algunas de las causas, no constituyen un problema, como es el interés sobre el préstamo al consumo y sostiene que el hecho de que cualquier persona sujeta a una necesidad imperiosa e inmediata, valore más un centenar de pesos presentes que futuros, no requiere explicación, pero sí no requiere el interés sobre préstamos productivos. Y dice Schumpeter: "Nadie puede negar que el dinero requerido para las innovaciones constituye el factor principal en la demanda industrial sobre el mercado de dinero. ¿Hay mucha diferencia entre esto y la admisión de que el factor principal en la realidad es también el factor teórico más importante, y es el único por el cual se hace entrar en juego la otra fuente de demanda, mientras que la última -o sea la demanda de los negocios antiguos que siguen la rutina- no hubiera llegado normalmente al mercado monetario, porque dichos viejos negocios se financian corrientemente con los rendimientos normales de la producción?".

Al decir de Weber, para Schumpeter, "supuesta una situación estática de la economía, no es posible un interés, pues según la teoría de la imputación, deben ser igual el valor de los productos y el de los medios empleados en su producción. Los medios de la producción son, sin embargo, trabajo y utilización del suelo; por consiguiente, todas las rentas estáticas son o renta de la tierra o salarios. Cosa distinta ocurre en caso de que se trate de un progreso económico, esto es, de la dinámica de la economía

política; en éste pueden obtenerse beneficios marginales que aún no han sido generalizados mediante la circulación económica y que, por consiguiente, no hay que imputárseles a los bienes productivos, es decir, que no hay que tomarlos como base de su valoración." (53).

### TEORIA KEYNESIANA

Los economistas modernos se agrupan en dos bandos, los monetaristas y los estructuralistas. Los primeros buscan la solución de los problemas económicos a través de la política monetaria, léase emisión o nó de moneda, regulación del crédito bancario a través de la tasa de redescuento, presupuestos deficitarios, etc. Los segundos se valen de otros elementos, tal como son las estructuras socio-económicas del país, el régimen de la tierra, el análisis del desarrollo del agro y la industria, la siderurgia y la minería, y sus influencias en el panorama económico nacional, etc.

Entre los primeros, no cabe ninguna duda, encontramos a John Maynard Keynes, a pesar de las palabras de Dillard: "Cuando Keynes escribió la "General Theory", ya no creía en la suficiencia de la mera política monetaria; no obstante, creía que nunca se habían probado todas las posibilidades de la regulación del tipo de interés." (54)

Para Keynes hay en los individuos, motivaciones psicológicas que los llevan a abstenerse de gastar sus ingresos y que se pueden enumerar así:

- 1o) Formar una reserva para contingencias imprevistas;
- 2o) Proveer fondos para atender necesidades distintas de las actuales, por variaciones en la composición de la familia futura, como podría ser vejez, educación de los hijos, matrimonio, etc.;
- 3o) Posponer un consumo inmediato menor para tener uno mayor en fecha futura, e ir disfrutando de un gasto gradualmente creciente;
- 4o) Tener una sensación de independencia y del poder de hacer cosas, aún sin idea clara o intención definida de acción específica;
- 5o) Disponer de una masa de maniobra para realizar proyectos especulativos o de negocios; y
- 6o) Satisfacer la pura avaricia, esto es, inhibirse, de modo irracional pero insistente de actos que importen gastos.-

(53) Adolfo Weber. Economía Política No. 78.284 Pág. 150

(54) Dudley Dillard, ob. cit. Pág. 184

A estas motivaciones individuales deben agregarse, según este autor, una gran proporción de ingresos, que retienen los gobiernos centrales o locales, las instituciones y sociedades de negocios, por causas muy semejantes, pero no idénticas a las antes vistas, como ser:

- 1o) El motivo empresa, o sea conseguir recursos para efectuar mayores inversiones de capital sin tener que incurrir en deuda ni obtener más capital del mercado;
- 2o) El motivo liquidez, asegurar recursos líquidos para enfrentarse a las emergencias, las dificultades y las depresiones;
- 3o) El motivo mejoramiento, asegurar un ingreso en aumento gradual que, incidentalmente, pueda proteger a la gerencia contra la crítica, ya que el aumento del ingreso debido a la acumulación rara vez se distingue del crecimiento del mismo debido a la eficacia; y
- 4o) El motivo prudencia financiera y el afán de sentirse seguro haciendo una reserva financiera.

Keynes sostiene que los cambios en estos estímulos o alicientes subjetivos son muy lentos y están condicionados por los hábitos de la raza, la educación, los convencionalismos, la religión, etc., que llegan a conformar una estructura socio-económica, en la que los cambios a la corta en el consumo dependen en gran parte de las modificaciones del ritmo con que se ganan los ingresos y no de los cambios en la propensión a consumir una parte de los mismos.-

Ahora bien, aquellas motivaciones psicológicas determinarán qué parte de un ingreso consumirá cada individuo y cuánto guardará en alguna forma de poder adquisitivo de consumo futuro. Esa primera decisión dará por resultado la "propensión a consumir", decisión que irá continuada por la que determine en que forma conservará el poder adquisitivo, si en dinero o su equivalente de rápida realización o estará dispuesto a desprenderse de poder adquisitivo inmediato por un período específico o indeterminado, dejando a la situación futura del mercado la fijación de las condiciones en que puede, si es necesario, convertir el poder adquisitivo diferido sobre artículos específicos en inmediato sobre bienes en general. Y esto será el grado de su "preferencia de liquidez".-

Keynes entiende que el error de las teorías aceptadas sobre la tasa de interés está en que intentan derivarla del primero de estos dos elementos constitutivos de la

preferencia sicológica de tiempo, menospreciando el segundo, afirmando: "Debiera parecer evidente que la tasa de interés no puede ser recompensa al ahorro o la espera como tales; porque si un hombre atesora sus ahorros en efectivo no gana interés, aunque ahorre lo mismo que antes. Por el contrario, la nueva definición de tasa de interés nos dice que es la recompensa por privarse de liquidez durante un período determinado. Así en cualquier momento, por ser la tasa de interés la recompensa por desprenderse de la liquidez, es una medida de la renuncia de quienes poseen dinero a desprenderse del poder líquido que dá. Si esta explicación es correcta, la cantidad de dinero es el otro factor que, combinado con la preferencia por la liquidez, determina la tasa real de interés, en circunstancias dadas." (55)

En consecuencia, cuanto más intensa sea la preferencia de liquidez, más alto será el tipo de interés y cuanto mayor sea la cantidad de moneda más bajo será el tipo de interés, o lo que es lo mismo, que la tasa de interés está condicionada por la preferencia de liquidez y la cantidad de dinero.-

Es decir que la influencia de los cambios en la tasa de interés sobre la propensión a consumir es pequeña y - ello es así porque el ahorro total está determinado por la inversión total; un alza en la tasa de interés hará bajar la inversión, por ello una elevación de la tasa debe tener el efecto de reducir los ingresos a un nivel tal que los ahorros descendan en la misma medida que la inversión y como los ingresos bajarán en una suma absoluta mayor que la inversión, es indudable que, cuando la tasa de interés sube, la de consumo desciende. Pero esto no quiere decir que por ello habrá un margen mayor para el ahorro; ambos, ahorro y gastos decrecerán. El alza en la tasa de interés podría permitirnos ahorrar más, si nuestros ingresos permanecieran invariables; pero si la tasa elevada de interés ~~rebatida~~ rebaja la inversión, nuestros ingresos no permanecerán ni podrán seguir inalterables.-

Es decir que lo que resulta paradójico en principio, lo sostiene Keynes al insistir en que "una elevación del tipo de interés conducirá efectivamente a una disminución

de la cantidad de ahorro. Porque cuando el tipo de interés se eleva, disminuye la inversión, y una disminución de la inversión causa una disminución de la renta, y de una renta menor se ahorrará menos." (56)

De lo expuesto se deduce que Keynes acepta la posición clásica de la igualdad ahorro e inversión, pero mientras aquella escuela lo atribuye al factor tipo de interés como elemento nivelador, el autor inglés entiende que la igualdad es producida por las variaciones del nivel de la renta más bien que por el tipo de interés.-

No podemos dejar esta teoría sin recordar a un economista que tuvo amplia vinculación con nuestro país y constituyó en él una familia arraigada que contribuyó al progreso general con su trabajo y el ejemplo. Nos referimos a Silvio Gessell, verdadero precursor de las teorías monetarias y a quien Keynes elogia por su propuesta de imponer un tributo sobre el dinero para estimular al público a gastarlo antes que hubiese que pagar el impuesto, y de acuerdo a su plan el dinero tenido inactivo durante un largo período de tiempo iría perdiendo su valor.-

La claridad y visión de su pensamiento se pone de manifiesto cuando a comienzos de este siglo dice: "Un sistema bajo el cual el hombre prospera, ha de ser a la vez superior en cuanto a su eficiencia. Porque la obra humana sólo puede llegar a la cumbre junto con el hombre: el hombre es la medida de todas las cosas y por consiguiente lo es también de su economía. Para cumplir esta meta, el orden social debe fundarse en dos principios fundamentales: la competencia y el interés personal. La vigencia del principio de la competencia ha de estar condicionada exclusivamente por cualidades innatas, con la exclusión completa de todo privilegio."

"Sólo así podrá abrigarse la esperanza de que, con el correr del tiempo, la humanidad se vea redimida de todo lo mediocre que le ha impreso, en millares de años, una selección mal guiada por el dinero y el privilegio. La vigencia del principio del interés personal que no debe confundirse con el vulgar egoísmo asegurará por otro lado una

alta velocidad de progreso de la sociedad."

Refiriéndose a "El Capital" de Marx dice: "El sistema capitalista cumple sin duda con el requisito del interés personal, pero peca en cuanto al requisito de la competencia. El sistema colectivista, por su lado, trata de poner término a la explotación obrera, pero a precio de la supresión de la libertad personal, de la independencia, y de la autorresponsabilidad. ¿Son acaso los defectos de nuestro sistema económico capitalista razones suficientes como para rechazarlo de plano e implantar, en su lugar, otro que nos priva a todos de esas libertades, sometiendo a la población a un yugo general? ¿No sería más razonable reparar las fallas orgánicas, redimir a la clase obrera y con ello hacer accesible a todos, absolutamente a todos, la maravillosa libertad que reposa en la base de nuestro sistema actual?" (57)

La agudeza de su ingenio se pone en evidencia en la perdurabilidad de sus palabras y la vivencia que tienen en nuestros tiempos.-

#### TEORIA NEOKEYNESIANA

Dijimos antes que hoy ya no se estudiaba el interés como fenómeno reprobable o aceptable sino que se iba directamente a su análisis para determinar las causas que lo afectan en un aspecto cuantitativo, y como elemento necesario para llegar a una política de pleno empleo y otros campos donde la economía debe colaborar para mejorar el nivel de vida de los pueblos, eliminando distorsiones en las estructuras socio-económicas.

En Haberler encontramos un esbozo de ese tipo de análisis, quizá imbuido de una fuerte tendencia monetarista, como lógica consecuencia por ser continuador de Keynes.

Dice Haberler: "En el presente ensayo me propongo elucidar primero la forma en que la preferencia por la liquidez coopera con la eficacia marginal de la inversión y con la propensión a consumir para determinar la tasa de interés e indicar como la teoría tradicional y la de Keynes no son sino casos especiales de una teoría más general."

(57) Gesell Silvio- "El orden económico natural" To I, Pág. 259-260, citado por Oreste Pöpescu- "Ensayos de doctrinas económicas argentinas- Belgrano, Echeverría, Gesell" Pág. 62.

(58) Haberler Gottfried - Ensayos sobre el ciclo económico -N 77.264. F.C.E.

De estos conceptos hemos visto ya la preferencia por la liquidez y la propensión a consumir, restándonos analizar lo referente a la eficacia marginal, y para ello recurriremos a Keynes, quien nos dice al respecto: "Cuando un individuo compra una inversión, un bien de capital, adquiere derecho a una serie de rendimientos probables, que espera obtener de la venta de los productos, por todo el tiempo que dure, después de deducir los gastos de operación respectivos.-"

"En contraste con el rendimiento probable de la inversión tenemos el precio de oferta del bien de capital, lo que no quiere decir el precio de mercado, al cual puede comprarse actualmente un bien de la clase en cuestión, sino el precio que bastaría exactamente para inducir a un fabricante a producir una nueva unidad adicional del mismo, es decir, lo que algunas veces se llama costo de reposición. La relación entre el rendimiento probable de un bien de capital y su precio de oferta o de reposición, es decir, la que hay entre el rendimiento probable de una unidad más de esa clase de capital y el costo de producirla, nos dá la eficacia marginal del capital de esa clase. Más exactamente, defino la eficacia marginal del capital como si fuera igual a la tasa de descuento que lograría igualar el valor presente de la serie de anualidades dada por los rendimientos esperados del bien de capital en todo el tiempo que dure a su precio de oferta." (59)

Volviendo a Haberler, dijimos ya que estimaba que la preferencia por la liquidez y la propensión a consumir cooperaban con la eficacia marginal de la inversión para determinar la tasa de interés. Y para ello establece una relación de cuatro ecuaciones que determinan la tasa de interés.-

La primera es la función que expresa la relación entre la cantidad de dinero conservada en forma de saldos en efectivo, la tasa de interés y el ingreso, es la llamada función de preferencia por la liquidez, donde:

$M = L(i, Y)$     M: Cantidad de dinero en poder del público.  
                          Y: Ingreso global del público.  
                          i: Tasa de interés.

(59) J.M.Keynes- ob. cit. Pag. 135.

y supone que el valor real de los saldos en efectivo disminuye ante la elevación de la tasa de interés y que aumenta ante un aumento del ingreso real.

La segunda ecuación expresa la propensión a consumir, donde:

$$C = \phi(Y, i)$$

C: Gasto total en consumo  
Y: Ingreso total.  
i: tasa de interés.

es decir que el gasto total en consumo depende del ingreso total y posiblemente, de la tasa de interés. El gasto en consumo aumenta ante un incremento del ingreso; en cambio no puede sentarse regla general alguna respecto a la relación del gasto ante una alteración de la tasa de interés.-

La tercera ecuación expresa la función de inversión que relaciona la cantidad invertida por unidad de tiempo con la tasa de interés y con el gasto en consumo.-

$$I = F(i, C)$$

I: Inversión por unidad de tiempo.  
i: Tasa de interés  
C: Gasto en consumo

Cuando menor sea la tasa de interés, mayor será la inversión por unidad de tiempo. Pero la inversión por unidad de tiempo no solo depende de la tasa de interés sino del gasto en consumo, pues la demanda de bienes de inversión se deriva de la de bienes de consumo. Cuanto menor sea el gasto en consumo, más baja será la demanda de bienes de consumo y, por tanto menor la tasa de rendimiento neto de la inversión.-

Y en cuarto y último término tenemos la identidad:

$$Y = C + I$$

Y: Ingreso total  
C: Consumo  
I: Inversión

Al igual que en la teoría tradicional, un aumento de la productividad marginal del capital vá acompañado de un alza de la tasa de interés. Y ocurre lo inverso cuando la productividad marginal del capital desciende.-

Así también, una baja de la propensión a consumir vá acompañada de un descenso de la tasa de interés, pues dados un ingreso inicial y una tasa de interés, es ahora menor el gasto en consumo, y al contrario un alza de la propensión a consumir eleva la tasa de interés.-

El ingreso total desciende tanto en consecuencia directa del descenso del gasto en consumo como a causa del menor monto de inversión.-

Según Haberler los teóricos del subconsumo dicen que hasta cierto punto el ahorro estimula la inversión y que más allá la desalienta y son muy pocos los partidarios del subconsumo que - sostengan que todo ahorro desalienta la inversión.-

Es en base a la teoría esbozada anteriormente que Haberler pretende resolver ese problema y determinar la propensión óptima a ahorrar que eleva al máximo la inversión.-

Y de acuerdo a la ecuación vista en tercer término la inversión por unidad de tiempo es función tanto de la tasa de interés como del gasto en consumo y una baja de la propensión a consumir (aumento de la propensión a ahorrar) tiene dos consecuencias. Por un lado el descenso del gasto en consumo desalienta la inversión, pero la baja de la propensión a consumir provoca, por otro lado, una disminución de la tasa de interés que estimula la inversión. La propensión óptima a consumir es aquella en que se equilibran ambos efectos.-

En una sociedad en que la propensión al ahorro la determinan los individuos no hay elementos que la mantengan automáticamente en su óptimo y es bien posible como sostienen los teóricos del subconsumo, que tienda a rebasarlo.-

"Pero la propensión óptima a ahorrar -dice Haberler- se define sólo con relación a una cantidad dada de dinero o dicho de un modo más general, a una función de oferta dada. En consecuencia, si la propensión a ahorrar rebasa en efecto el óptimo no es necesario contenerla para evitar sus efectos malignos. Puede lograrse que beneficie el progreso económico mediante una política monetaria adecuada que incremente la cantidad de dinero lo bastante para reducir la tasa de interés de manera de compensar el efecto desalentador que una alta propensión marginal a ahorrar produce en la inversión.-"

Claro está que en este planteo no se tienen en cuenta las posibles implicancias de tal proceder desde el punto de vista inflacionario, pero ello es típico de las teorías monetaristas.-

Y tal orientación está afirmada por Dillard cuando dice que "la teoría que hay detrás de la idea de que una política de dinero fácil puede estimular la expansión es la siguiente: a un aumento de la oferta total de dinero que llamaremos M, se efectúa aumentando la cantidad de dinero disponible para el motivo especulación que llamaremos M2, lo cual hará bajar el tipo de interés. Una baja del tipo de interés incrementará la inversión y un aumento de la inversión conducirá a un aumento multiplicado de la renta. A medida que la renta se eleve aumentará la cantidad de dinero necesario para las transacciones, que llamamos M2, lo cual hará bajar el tipo de interés. Una baja del tipo de interés incrementará la inversión y un aumento de la inversión conducirá a un aumento multiplicado de la renta. A medida que la renta se eleve aumentará la cantidad de dinero necesario para las transacciones, que llamamos M1, de forma que el aumento total de dinero M se dividirá en alguna forma entre M1 y M2. En que medida será efectivo el estímulo depende de lo que baje el tipo de interés a consecuencia del aumento de M2, de lo sensible que sea la inversión a una baja del tipo de interés (elasticidad de la curva de la eficacia marginal del capital) y de lo que haga aumentar la renta un aumento de la inversión.-" (60)

En nuestro punto de vista el eslabón roto de esta cadena de consecuencias es la esperada baja del interés por el aumento de dinero disponible para el motivo especulación. Este principio que de ninguna manera es absoluto, podrá significar una aparente reactivación de la economía pero en la medida que dicho aumento monetario sea inflacionario, en lugar de bajar la tasa la subirá, pues los que pagan el 15% anual para sus operaciones, estarán dispuestos a pagar el 20% por la utilidad que obtendrán por la suba de precios que significará tal proceso de inflación y así sucesivamente, con todos los desalientos que ocasionará a los beneficiarios de ingresos nominales fijos y demás perturbaciones que por conocidas y vividas, nos eximen de analizarlas en este trabajo.-

ANALISIS JURIDICO

En el estudio de una institución jurídica cualquiera, se encontrará normalmente y en primer lugar, su tratamiento en el derecho positivo nacional, luego la jurisprudencia respectiva y como corolario y a simple título informativo, la legislación comparada.-

Quizás esta metodología esté fundamentada en la lógica preponderancia que tienen las leyes que se aplican y su interpretación por los tribunales jurisdiccionales, exponiendo el criterio legislativo imperante en la materia en otros países, como elemento ilustrativo.-

Nosotros alteraremos ese orden metodológico y para ello nos excusaremos en las raíces universales del tema y en el grado de investigación que imprimimos a este trabajo, por el que queremos llegar a conclusiones propias, en cuya tarea la legislación comparada nos ayudará mucho, al analizar la evolución que se ha ido operando en la consideración del interés, desde la prohibición absoluta, su permisión condicionada a una tasa y la libertad absoluta de estipulación. Es decir que en el aspecto jurídico comenzaremos por la legislación comparada, continuaremos con la legislación vigente, en materia civil, comercial, penal y administrativa, veremos luego la orientación de la jurisprudencia y terminaremos con nuestras breves conclusiones, brevedad impuesta por el ánimo de no fatigar y porque su demostración y defensa estará principalmente fundada en todas las sensatas y prestigiosas opiniones que las precederán.-

LEGISLACION COMPARADA

DERECHO CANONICO

Las prohibiciones que regieron durante mucho tiempo sobre el interés son explicables, pues en la antigüedad "sólo los necesitados acuden al crédito y deben aceptar la imposición de los acreedores; de tal manera el prestar dinero forma el objeto de una actividad que se presenta como netamente contraria al interés social. Aparte de ello el préstamo otorgado para satisfacer las necesidades del deudor es improductivo, ya que el dinero se consume sin reportar ganancia alguna, por eso se estimaba antinatural que el acreedor percibiera frutos por virtud de un capital que no los había producido." (61)

(61) G.C.Messa, "L'obligazione degli interessi", pág. 343, citado por Bussó

El Concilio de Arles, en el año 314, prohibió a los eclesiásticos el préstamo a interés, y el Papa León Magno - el mismo que salvó a Roma de la invasión de los hunos - extendió la prohibición a los seculares.-

En el año 1139, el Concilio de Letrán reiteró la prohibición del préstamo a interés, la que perduró hasta 1822, en que la prohibición quedó sin efecto por resolución del Santo Oficio. (62)

Nos recuerda Cermesoni que el Concilio de Viena de 1311 decretó que si alguno afirmase pertinazmente que la usura no es pecado, se le ha de tratar como hereje,- (63).-

Y el mismo autor nos dice que Benedicto XIV en la encíclica Vix pervenit, del año 1755, dirigida a los arzobispos y obispos de Italia, estableció principios contrarios a la percepción de una suma mayor que la entregada en virtud del mutuo, pero agrega también un pasaje de dicha encíclica que tiene un alto valor jurídico: "Más estableciendo estos principios, no se pretende negar que haya ciertos títulos no intrínsecos al mutuo, ni íntimamente unidos a su naturaleza, que pueden a veces concurrir con él y dar un derecho justo y legítimo para exigir alguna cosa sobre el capital. Conviene generalmente los doctores, en que hay ciertos títulos extrínsecos al mutuo, en virtud de los cuales, es lícito exigir algún interés. Los dos primeros títulos, comúnmente admitidos como legítimos, son el lucro cesante y el daño emergente. El lucro cesante tiene lugar, cuando alguno, precisamente, por causa del préstamo, se priva de un lucro justo que cierta o probablemente hubiera percibido, empleando el dinero en alguna industria o negociación."

"Requíerese, empero, para la legitimidad de este título: lo) que el préstamo sea verdadera causa del lucro cesante; por cuanto el dinero estaba destinado para emplearlo en una compra o negociación productiva; 2o) que el lucro sea cierto, o a lo menos, probable; 3o) que el mutuario sea amonestado de lucro cesante, y consienta en

(62) Salvat Raymundo -"Contratos" -No 2500.

(63) Cermesoni Fernando. "La Usura" -No 122.742 (F.C.E.) Pág. 60.-

su compensación; 4o) que no se exija más de lo que vale el lucro cesante, deducidas las expensas que se harían, y la apreciación a juicio de varón prudente, del trabajo, molestia o incertidumbre de la negociación; 5o) que la compensación no se exija al momento, sino al tiempo en que debía percibirse el lucro, o si se exige antes, se disminuya en razón de la anticipación."

"Daño emergente es el perjuicio que, por razón del préstamo, sufre el mutuante en sus cosas, v.g. si por esa causa, no puede reparar sus edificios, o evitar un daño en otra propiedad, si se ve en la precisión de malbaratar algunas especies o de tomar a interés para llevar sus compromisos. Respecto de este título, requiérense asimismo: 1o) que el mutuo sea verdadera causa del daño; 2o) que se amoneste al mutuario, del daño que se recibe, y éste consienta en la compensación; 3o) que no se exija más del valor del daño; 4o) que la compensación no se exija antes de tiempo en que haya de acontecer el daño, pues que sólo entonces procede el pago de los intereses."

"El tercer título, muy controvertido en otro tiempo, pero hoy bastante comúnmente admitido, es el peligro de perder el principal. No se habla, empero del peligro extrínseco y esencial a todo mutuo, v.g. el peligro de que el mutuario pierda todos sus bienes, en un incendio, inundación, etc. sino del extrínseco y extraordinario que no es esencial al mutuo, v.g. si se hace el préstamo a un hombre de mala conciencia, disipador, pródigo, embrollón, o que emprende negociaciones llenas de peligro."

Y comentando esta evolución dice sabiamente el Padre Juan B. Ferreres: "Hoy el título o títulos extrínsecos son tan comunes que sería una anomalía que no existieran. La razón es el cambio que se ha operado en la Sociedad, pues hoy está al alcance de todos el emplear su capital, grande o pequeño, fructuosamente, v.g. comprando acciones de sociedades comerciales o industriales, títulos de la deuda, etc. o también comprando fincas, que a todas horas las hay en venta. Antiguamente tal facilidad no existía. Hoy, por tanto, todos pueden cobrar interés, pues para todos existe por lo menos el título del lucro cesante, o sea, del que lícitamente podrían obtener, si en vez de dar a préstamo su dinero, compraran con él."

"Los intereses o réditos del capital hoy pueden compararse al precio de las cosas, que fluctúan según las circunstancias, países, etc." (64)

Así evolucionó el derecho canónico siguiendo el curso de la realidad circundante y adaptándolo a lo que se debe considerar justo y equitativo.-

### LEGISLACION ESPAÑOLA

La legislación española es una muestra elocuente de lo difícil que resultó encontrar solución al problema y sus continuas modificaciones evidencia cómo se aleja del remedio cuando establece una tasa o limitación.-

Veremos ahora las distintas etapas por las que atravesó dicha legislación en forma breve y objetiva.-

#### 1°) Se establece la tasa o limitación

En las leyes del Fuero Juzgo que hemos visto en el título Antigua Legislación Española, se inicia la lucha contra la usura, y por las mismas se establece una tasa o limitación de intereses del 12,5%.-

El Fuero Real permite más tarde a los judíos obtener hasta el 33%, bajo pena de restituirlo doblado en caso de exceder dicha tasa, y esto de acuerdo a nuestra interpretación a la que nos remitimos, pues leemos en Vallés y Pujals, en su obra antes citada, que este cuerpo de leyes autorizaba solamente el 25%.-

#### 2°) Prohibición absoluta de todo interés

Luego se llega a la prohibición absoluta a través de las Partidas, del Ordenamiento de Alcalá y de las disposiciones de Enrique III, en 1405, no permitiendo los contratos entre judíos y cristianos, orden que fué revocada por Enrique IV. Más tarde los Reyes Católicos, en 1480, confirmaron la disposición prohibitiva del Ordenamiento de Alcalá, variando sólo el destino de las penas pecuniarias impuestas.-

#### 3°) Reaparece la tasa

Don Carlos y Doña Juana disponen luego que "no se pueda llevar ni lleve más de a razón de diez por ciento por año."

(64) Juan B. Ferreres- "Instituciones Canónicas" -Vol. II. Pág. 230.

Felipe IV, en su Pragmática del 14 de Noviembre de 1652, revocó la disposición de Carlos y Juana, que autorizaba el 10% y ordenó que no se admitiese más del 5%. Pero a los tres días el mismo Felipe dejó sin efecto su Pragmática y renació la tasa del 10%.

En 1829 el Código de Comercio estableció en su artículo 397 que "el rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá exceder del 6%".

#### 4o) Libertad absoluta

En 1848 el Código Penal, al eliminar la usura de entre los delitos, dejó sin efecto las sanciones establecidas en los antiguos cuerpos legales, y la ley del 14 de Marzo de 1856, dada por Doña Isabel II, vino a consagrar la libertad absoluta, al disponer en su art. 1º: "Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo." Luego esta libertad se hizo extensiva a las provincias de ultramar,

El Código Penal de 1870, el Código de Comercio de 1885 y el Código Civil de 1889 estuvieron todos ellos inspirados en aquel principio de libertad que mantuvieron.

#### 5o) Se confiere por ley, a los tribunales, la facultad de declarar usuarios los préstamos

La ley del 23 de Julio de 1908 otorgó a los Tribunales la facultad de anular los préstamos que contengan un interés superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales (65)

#### 6o) La usura es declarada delito

En 1928 el Código Penal promulgado por la dictadura de Primo de Rivera, consideró a la usura como un delito y lo mismo hace el Código dictado por la República en 1932.-

#### 7o) El interés en el Código Civil y en el Código de Comercio

El derecho español vigente, del año 1931, admite la licitud del pacto de intereses. Dice el artículo 1755 del Código Civil: "No se deberán intereses sino cuando

---

(65) Artículo 1º) Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su

expresamente se hubieren pactado." Y el artículo 314 del Código de Comercio consigna: "Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito."

El interés legal se ha fijado en el 5% por ley del 2 de Agosto de 1899, que podrá ser exigido, aún cuando no se hubiere pactado intereses, en el caso de que el prestatario no pagara lo debido y el prestamista le demanda judicialmente, todo ello en virtud del artículo 1108 del Código Civil.-

Con respecto a los resultados prácticos de las leyes contra la usura, podemos citar para concluir con la legislación española, las observaciones de Vallés y Pujals en la obra antes mencionada, donde se pone de manifiesto la inoperancia del remedio elegido.-

Dice dicho autor: "Y examinando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se echa de ver, enseguida, que son muchos más los casos en que se absuelve que aquellos en que se condena. De estos datos cabe deducir: o que la usura está poco desarrollada en España o que la ley de represión no ha tenido eficacia alguna para acabar con ella."

"El examen de la jurisprudencia lleva a otra conclusión, que es preciso señalar. Si la ley de represión de la usura no ha servido para acabar con esta plaga social, ha sido aprovechada, en cambio, en muchos casos, por los prestatarios de mala fé,

---

inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos. Artículo 2º: Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes. Artículo 3º: Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecha parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Artículo 4º: Si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta ley es de fecha anterior a su promulgación, se procederá a liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado e intereses vencidos, y si dicha cantidad iguala o excede al capital e interés normal del dinero, se obligará al prestamista a entregar carta de pago total a favor del prestatario, sea cual fuere la forma en que conste el derecho del prestamista. Si la cantidad es menor que dichos capital e interés normal, la deuda se contraerá a la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiese satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y al interés normal. Artículo 5º: A todo prestamista a quien, conforme a los preceptos de esta ley, se anulen tres o más contratos de préstamos hechos con posterioridad a la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 a 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de

para ver de eludir los compromisos contraídos.- Las muchas sentencias absolutorias que se han dictado lo revelan. A un prestatario que ha concertado una operación en condiciones de normalidad, cuando llegue el momento de tener que devolver el capital recibido se le ocurre tachar el préstamo de usurario para ver si el prestamista queriendo evitarse la nota desagradable que representa aquella acusación, se aviene a conceder una rebaja importante, perdiendo parte del dinero prestado. Se realiza, por este medio, lo que un fiscal del Tribunal Supremo llamaba el chantaje de la transacción" (66)

#### LEGISLACION ITALIANA

En Italia existe libertad de contratación en cuanto al tipo del interés, en caso de que las partes lo estipulen expresamente por escrito. Ello en virtud del Código Civil Italiano promulgado en Abril de 1942, que en su artículo 1284 establece: "El tipo de intereses legales es del 5% anual. El mismo tipo se computará en los intereses convencionales, si las partes no han determinado la tasa. Los intereses superiores a la tasa legal deben ser determinados por escrito; de otra manera son debidos a la tasa legal."

#### LEGISLACION INGLESA

En época de Enrique VIII, el tipo del interés no podía superar el 10% anual, tasa que se redujo al 8% y 6%; y en época de la Reina Ana, a 5%. Todo interés superior a

---

reincidencia del prestamista. Artículo 6°: Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo. Artículo 7°: A los efectos de lo que dispone el artículo 5° de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia. La Dirección General de los Registros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro Central expresado reclamen los Tribunales de oficio o a instancia de parte. Artículo 8°: Toda sentencia declarando nulo, con arreglo a esta ley, un contrato de préstamo, llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista. Artículo 9°: Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación substancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. Artículo 10°: El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, a menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad. Artículo 11°: El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones, intente ligarle al cumplimiento de una mediante un compromiso de honor u otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el artículo 5° de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo. Artículos 12°, 13°, 14°, 15° y 16° de forma.-

(66) Ob. cit. Pág. 90.

esa tasa era considerado usurario, salvo en los préstamos a la gruesa o marítimos, -Luego hubo una corriente de opinión pública en el siglo XIX, que bregó por implantar la libertad convencional. La ley del 10-8-1854 que abolió el delito de usura, se inspiró en esas opiniones.-

Los tribunales de equidad, no obstante la ley anterior han continuado protegiendo a los prestatarios. Una ley de 1888, ha acordado a los jueces de Condado, poderes discrecionales de interpretación, y éstos han tratado de ampliar la aplicación de su texto.-

En 1900 fué sancionada una ley, que aunque no modifica la libertad del interés convencional, fijada por la ley de 1854, confiere a los jueces un poder discrecional para anular o reducir todo préstamo a interés que consideren abusivo.-

#### LEGISLACION ALEMANA

En Alemania existió en principio, amplia libertad para estipular el interés convencional. El artículo 292 del Código de Comercio, y la ley federal del 14-11-1867, que tuvo vigencia en todo el imperio, -salvo Baviera que se rigió por su ley del 5-12-1876 - así lo establecían.-

La ley de 1867 estipulaba, en defensa del deudor obligado, que si se hubiese convenido un interés más elevado que el 6% al año, aquel podía reembolsar el capital anticipadamente para que no le resultara gravoso.-

Esta disposición fué recibida por el artículo 257 del Código Civil Alemán que establece: "Si se ha estipulado una tasa de interés superior al 6%, el deudor puede, cuando han transcurrido 6 meses, denunciar el reembolso del capital, teniendo el acreedor un plazo, también de 6 meses para recibirlo. Esta facultad no puede ser ni suprimida ni restringida por contrato."

Como se advierte, tanto el Código Civil Alemán, de 1900, como la ley de 1867, facilitaban un reembolso anticipado de las deudas gravosas por sus intereses superiores a la tasa legal, no obstante los plazos contractuales que pudieran haberse acordado. Pero las leyes penales introdujeron la figura delectiva de la usura en el ámbito

represivo, para evitar abusos generalizados. Fué así que se dictó la ley del 24-5-1880, castigando el delito de usura, trece años después de la ley civil de 1867 y 20 años antes de la sanción del Código Civil. (67)

Esta ley penaba la que Ennecerus llama usura de crédito, distinguiéndola de la usura material, que según el autor alemán comprendería otros casos de explotación que podrían darse en los contratos de compraventa, arrendamiento, sociedad etc.-

"Por la ley del 19-6-1893 se amplió -dice Ennecerus- el concepto de usura de crédito, al extender el carácter punible a la llamada usura material, esto es, a otros casos de explotación de la situación de necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia mediante la estipulación de ventajas desproporcionadas, siquiera sólo en el caso de que la usura material fuese explotada como una industria o por costumbre."

"Finalmente, como consecuencia de un acuerdo de la Comisión del Reichstag, se unificó los conceptos de usura material y usura pecuniaria en un concepto unitario del derecho civil, declarando nulo en general el negocio usurario, por ser contrario a la moral. Esta disposición fué añadida como segundo apartado a la disposición general del artículo 138 sobre la nulidad de los negocios inmorales." (68)

Este artículo es el que contiene la figura jurídica conocida como lesión objetiva o enorme, comentada por nuestro codificador en la nota del artículo 943, de la que no se declara partidario, y por el cual se "declara nulos, como contrarios a las buenas costumbres, aquellos actos en que abusando una de las partes de su superioridad respecto de la otra, o por razón de situación angustiosa, o de ligereza, de

(67) Ley de 1880: 1º"Aquél que abusando de las necesidades del prestatario, su debilidad de espíritu o inexperiencia, tratara de hacerse prometer para sí o tercero, un beneficio en una proporción superior al de su tasa ordinaria de interés, de modo que según las circunstancias del caso esté en evidente desproporción con la prestación, incurrirá en la pena de cárcel durante 6 meses o más, y multa de 3000 o más marcos, sin perjuicio de la privación de los derechos civiles, si hubiera lugar, en concepto de delito de usura." 2º: "El que tratara de disimular los provechos usurarios, haciéndolos prometer por letras de cambio y otros medios, será pasible de prisión por un año o más, sin perjuicio de la pérdida de los derechos civiles, si hubiera lugar." 3º: "En las mismas penalidades incurrirá el que con conocimiento de causa, adquiere un crédito usurario, lo enajena o exige su provecho." 4º: "El que ejerce la usura habitual, o hace profesión de ella, es pasible de prisión de tres o más meses, conjuntamente con multa de 150 a 15.000 marcos, y privación de los derechos civiles."

( 68) Ennecerus Ludwig -Derecho Civil-Parte General - Tº I, Pág. 306

inexperiencia, o motivos análogos, obtenga de ésta o de un tercero una promesa o una prestación, siempre que, según las circunstancias, exista desproporción considerable entre las ventajas respectivas.-"

#### LEGISLACION AUSTRIACA

En Austria, por ley del 14-6-1868 se estableció la libertad absoluta en los intereses convencionales. La existencia de algunos abusos provocó el dictado de una ley de fecha 19-7-1877, muy similar a la alemana de 1880, estableciendo que el que hacía un préstamo leonino a un tercero, constándole que éste solo ha podido aceptarlo por inexperiencia, ignorancia o necesidad, se hacía pasible a una pena de prisión, de 6 meses a 1 año de arresto, y de 100 a 1000 florines de multa. En caso de reincidencia, o bien cuando el prestamista usurario hace profesión de ello, puede elevarse la prisión a dos años. Esta ley, cuatro años más tarde, en 1881, fué derogada por supérflua, manteniéndose únicamente algunas normas de caracter general.-

Y por ley del 15-5-1885, se modificó la ley de 1868, estableciéndose que el tipo del interés legal, a falta de convención de partes, se fija en el 5%, sin que ello implique alterar, se dice, los estatutos de las instituciones de crédito y ahorro establecidas, y el Código de Comercio, lo que significa mantener la libertad absoluta de estipulación en el orden comercial y civil.-

#### LEGISLACION SUIZA

De acuerdo al artículo 73 del Código Federal de las Obligaciones, -vigente desde 1912-, en Suiza existe libertad de estipulación para el llamado interés convencional.-

El interés legal se fija en el 5% en materia civil y 6% en las letras de cambio. Por el artículo 795, las penas contra la usura quedan reservadas al derecho público.-

#### LEGISLACION FRANCESA

Francia no pudo sortear tampoco las vacilaciones legislativas en una materia

que ha escapado tanto de las manos de sus estudiosos.-

Así, por ley del 3-9-1807, se limitó el interés convencional en materia civil al 5% y en materia comercial al 6%. Por ley del 12-1-1886 se restableció la libertad convencional en materia comercial y se dejó en suspenso el límite máximo en materia civil. Y el 18-4-1918 se dictó una ley por la que se suspendió todo el sistema de la ley de 1807.-

Una referencia interesante para nuestro tema la encontramos en la exposición de motivos del Código de Napoleón, donde leemos: "El odio a la usura es el que hace condenar el interés, pero cuánto la una tiene de culpable, tiene el otro de inocente; cuánto la una puede contribuir para hacer "desgraciados", tanto puede el otro para "aliviarlos"; cuanto la usura puede ser funesta al comercio, puede un interés moderado fomentar su prosperidad. Quereis multiplicar los usureros? -añade- proscribid el interés." (69)

Este Código en su artículo 1907 dice: "El interés es legal o convencional. El interés legal es fijado por la ley. El interés convencional puede exceder al de la ley, siempre que la ley no lo prohíba. La tasa de interés convencional debe ser fijada por escrito."

Ahora bien, por Decreto-Ley del 8-8-1935 se declaró usurario todo préstamo que exceda en más de la mitad la tasa que los prestamistas de buena fé aplican en iguales condiciones y sobre la base de los mismos riesgos; pero tres años más tarde, el 12-11-1938, otro decreto-ley agudizó el carácter vacilante de la legislación en esta materia aboliendo la norma anterior, de manera que en la actualidad el interés convencional puede ser libremente fijado por las partes.-

#### LEGISLACION BELGA

Por ley del 5-5-1865, se estableció en Bélgica que "la tasa del interés convencional, puede determinarse libremente por las partes contratantes."

En materia penal, el código de la materia, en su artículo 494, reprime el delito de usura y cuando abuse el prestamista de la debilidad del mutuario, con

(69) Cita de Saccone Carlos A. -Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de Cuyo. Setiembre a Diciembre de 1952- Colección 2053 (F/C.E.)

una multa de 1.000 a 10.000 francos y prisión de 1 mes a 1 año.-

### LEGISLACION PORTUGUESA

En Portugal, por el artículo 1640 del Código Civil, existe libertad para estipular la tasa del interés entre las partes. En materia penal no existe sanción alguna, ni se encuentra definida la figura delictiva usura.-

### LEGISLACIONES AMERICANAS

En la mayoría de las Repúblicas Americanas, existe la libertad convencional para fijar la tasa del interés y una tasa que oscila entre el 3% y el 9% anual define al llamado interés legal.-

Así, en el Canadá, existe la libertad convencional, de acuerdo al artículo 1785 del Código Civil, salvo algunas corporaciones que no pueden hacer préstamos a un interés superior al 6% y los Bancos al 7%.-

En los Estados Unidos, con su arraigado federalismo, la solución varía de acuerdo con la legislación de cada Estado. En el de Nueva York el interés legal es del 6%.-

En el Brasil, el Código Civil vigente desde el 1° de Enero de 1916 establece en sus artículos 1062 y 1063: "La tasa de los intereses en mora, cuando no haya convención de partes, será la del 6% al año." "Será también la del 6% al año, la de los intereses adeudados por efectos de la ley, o cuando las partes los convinieren sin estipular tasa alguna."

Pasando por alto las consideraciones que puedan merecer las reformas de un Código a través de un Decreto, el Código antes citado, fué modificado por el Decreto N° 22.626 del 7-4-1933, dictado por el Presidente de la República, cuyo primer y principal artículo dice: "Queda prohibido cobrar intereses superiores a los fijados por la tasa legal establecida por el artículo 1062 del Código Civil. Esas tasas no excederán del 10% al año, si los contratos fuesen garantidos con hipotecas urbanas, ni del 8%, si esas garantías se refieren a hipotecas rurales o de prendas agrícolas!"

Curioso precepto éste que ante un aumento de la garantía por parte del deudor

al ofrecer un inmueble en hipoteca, permite cobrar un interés mayor al tolerado en otras operaciones.-

Los Códigos Civiles de Chile, en su artículo 2207; de Colombia, en el 2232; de México, en el 2296; del Ecuador, en el 2194; de Nicaragua, en el 2207; y del Perú en el artículo 1821, establecen el interés legal con una tasa anual del 6%.-

En cambio, los códigos de San Salvador y del Uruguay, en sus artículos 2164 y 2172, respectivamente, estipulan el interés legal en el 9%.-

Venezuela cuenta con la tasa legal más baja, ya que su Código Civil, en el artículo 1820, la fija en el 3% anual.-

Es de señalar la utopía resultante de establecer una tasa legal cuando las partes tienen libertad de estipulación, ya que es sumamente difícil encontrar un instrumento que establezca cualquier relación jurídica en la que haya intereses y no contemple la tasa a aplicarse. Y como tope comparativo y freno potencial tampoco lo encontramos útil pues ha sido demostrada hasta el hartazgo la facilidad de su burla.-

CODIGO CIVIL ARGENTINO

Nuestro Código Civil tiene tres artículos que tratan el tema.

Artículo 621: "La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor."

Artículo 622: "El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar.-"

Artículo 623: "No se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor, que autorice la acumulación de ellos al capital, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor moroso en hacerlo.-"

Más que el texto de estos artículos que establecen la libertad de las partes para fijar el tipo de interés, son de destacar las sabias palabras de Vélez en la nota al artículo 622: "me he abstenido de proyectar el interés legal, porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República, y porque es muy diferente el interés de los capitales en los diversos pueblos.-"

Una vez más y analizando un apéndice de las tantas instituciones jurídicas que encierra nuestro Código Civil, como es el interés con respecto a las obligaciones, encontramos una muestra del elevado criterio de Vélez, que explican la supervivencia de tan magna obra después de casi 100 años de vida.-

Nos adelantamos a decir que coincidimos con la solución expuesta, a pesar de las críticas que recibiera en este pasaje, el genial codificador por parte de Colmo, Cermesoni y otros autores.-

Salvat aprueba la solución expuesta, preguntándose previamente: "¿Debe dejarse a las partes la más amplia libertad para estipular el interés que crean conveniente, o debe, por el contrario, establecerse un límite máximo a la tasa del mismo?" Y contesta el mismo maestro: "...la tendencia de la mayoría de las

legislaciones modernas y contemporáneas, reconoce a los contratantes el derecho de estipular libremente el interés que les convenga. Económicamente esta solución se funda en que el interés del capital está regido por la ley de la oferta y la demanda, la cual determina el curso del mismo; jurídicamente, en que las tasas que se fijan son fácilmente burladas por combinaciones diversas y el único resultado que se alcanza es confundir los préstamos serios con los de carácter usurario; contra el deudor insolvente, el prestamista tomará siempre, en una forma o en otra, las precauciones que le compensen con un alto interés el riesgo del préstamo que le hace." (70)

Messa, citado por Busso, dice que: "la tasa de los intereses es fundamentalmente variable porque depende de un conjunto de circunstancias económicas en permanente evolución. Todo intento de estabilizar una tasa determinada como exponente de una justa compensación por el uso de los capitales está destinado al fracaso." (71)

Resulta clarificadora de nuestro problema la posición de Savatier, expuesta en Planiol y Ripert, t XI. 1154, cuando afirma que por condenable que sea la usura, cabe pensar que una buena organización del crédito es más eficaz, para suprimirla en nuestra civilización actual, que rígidas disposiciones legales.-

A esta posición de corte netamente individualista es evidente que hay que armonizarla con aquellas disposiciones que restringen la autonomía de la voluntad y que imponen la licitud en la causa y en el objeto de las relaciones jurídicas, como lo son los artículos 21, 502, 530, 953, etc.

Y ello debe ser así, porque nuestro Código no recibió la lesión objetiva como causa de nulidad de los actos jurídicos, institución ésta que como hemos visto está inserta en el Código Alemán en su artículo 138 y que invalida las relaciones jurídicas cuando las prestaciones son desproporcionadas.-

(70) Salvat R.M.--"Contratos" No 2501

(71) Busso Eduardo - Código Civil Anotado- Art. 621, No 128.-

El institución no fué adoptada por Vélez en aras a la seguridad de las transacciones jurídicas y como dice en la nota al artículo 943: "... dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones, si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores, o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocable los contratos."

Claro está que tal como se legisla la lesión en el derecho alemán y los presupuestos que requiere, quizá no trajera aparejados los inconvenientes a que hace mención la nota transcripta, pero ello sería parte de un análisis de la figura jurídica lesión enorme u objetiva que no es tarea que nos hayamos propuesto.-

La evolución jurídica de lo individual a lo social, está expresado por Duguit con claridad meridiana: "Los caracteres generales de la transformación profunda de las modernas concepciones jurídicas pueden resumirse en dos proposiciones generales: 1o) La declaración de los derechos del hombre, el Código de Napoleón y todos los Códigos modernos que proceden más o menos de esos dos actos, descansan en una concepción puramente individualista del derecho. Hoy día se elabora un sistema jurídico fundado sobre una concepción esencialmente socialista. 2o) El sistema jurídico de la declaración de los derechos del hombre y del Código de Napoleón, descansa en una concepción metafísica del derecho subjetivo. El sistema jurídico de los pueblos modernos tiende a establecerse sobre la comprobación del hecho de la función social, imponiéndose a los individuos y a los grupos. El sistema jurídico civilista era de orden metafísico; el nuevo sistema que se elabora es de orden realista." (72)

Los partidarios de la fijación de una tasa legal como remedio a los problemas de la usura preconizaron en nuestro medio el dictado de leyes en ese sentido, con resultado negativo, pues entendemos que no tuvo ese fin la ley 11.741, del 28-9-1933, al establecer una moratoria hipotecaria y no permitir que se cobraran

(72) Duguit- Derecho Privado, citado por Cermesoni F. "La Usura", Pág. 15

intereses que superaran el 6% anual, durante su vigencia.-

El Doctor Leopoldo Melo, presentó en la Cámara de Diputados de la Nación, el 7 de Agosto de 1914 un proyecto de ley por el que el prestamista nunca podría agregar más de dos puntos sobre el interés que cobre el Banco de la Nación y al decir del autor en los fundamentos "... en esta forma quedan abiertas las puertas al alza y baja, en la medida que la situación del mercado determine el tipo de la tasa de interés para el Banco de la Nación. Tampoco consagró la distinción admitida en la legislación francesa entre los préstamos civiles y los comerciales, porque entre nosotros, dada la definición que del mutuo comercial establece el artículo 558 del Código y en razón de que según el artículo 7 del mismo, los actos mixtos se rigen por la ley comercial, como asimismo ante el hecho de que la mayoría de las sociedades prestamistas son anónimas, y éstas revisten la calidad de mercantiles, cualesquiera que sea su objeto (artículo 282 "in fine", Código de Comercio), la exclusión de los préstamos comerciales importaría restringir considerablemente el campo de aplicación de la ley y dejar en pleno auge la usura." (73)

(73) Proyecto Melo: Artículo 1o: Decláranse intereses legales a los efectos establecidos por los artículos 621 y 622 del Código Civil: 1o) En el caso de haberse convenido anticipadamente el pago de intereses, el tipo establecido por el Banco de la Nación Argentina para sus deudores en mora, elevado en dos por ciento anual. 2o) Para el caso previsto en el artículo 622 del citado Código, de no haberse pactado anticipadamente intereses e imponerse éstos como consecuencia de una mora, el 6% anual. Artículo 2o: Toda convención determinando el monto del interés a pagarse en los préstamos civiles o comerciales, podrá ser modificada o anulada aún de oficio por los jueces, en el caso en que ella fije un tipo mayor que el establecido por el inciso 1o del artículo anterior, admitiéndose todo género de pruebas, para demostrar la transgresión de la ley. Artículo 3o: Decláranse nulas las estipulaciones por las que se reconozca al acreedor como sanción penal en caso de mora, o por cualquier otro título, la facultad de cobrar los intereses correspondientes a plazos mayores que el tiempo durante el cual el deudor ha usado el capital.- Artículo 4o: Mediando mora en el cumplimiento de obligaciones en que el deudor y acreedor tienen convenido intereses, podrá agregarse al interés legal el 1% anual, como punitorio. Artículo 5o: En todos los juicios ordinarios o sumarios, antes de aprobarse la liquidación de intereses, los jueces solicitarán de oficio informes al Banco de la Nación para comprobar el interés legal y autorizar únicamente el cobro de éste. Artículo 6o: Cuando el deudor haya pagado privadamente intereses que excedan a la tasa legal, tendrá derecho a repetir lo entregado indebidamente siempre que formule protesta ante escribano público, dentro del tercer día del pago. Artículo 7o: Comprobándose que por exageración del capital, capitalización anterior de intereses o cualquiera otra simulación o maniobra engañosa, el acreedor reclama

El Doctor Fernando Cermesoni elaboró asimismo un proyecto sobre la base del Proyecto Melo y la ley Azcárate o española de 1908, que vimos antes, elevando con respecto a aquél, de 2 a 5 puntos el tope permitido sobre el que fijare el Banco de la Nación. Ninguno de estos proyectos tuvo consagración legislativa.-

La Comisión de Reforma al Código Civil, que presentó en 1936 su despacho, elaborado sobre la base del proyecto del Doctor Bibiloni, se mostró partidaria de la doctrina adoptada por el Código Civil Alemán que instituye la lesión enorme u objetiva y proyectó como artículo 156 el siguiente: "Se juzgará especialmente contrario a las buenas costumbres el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia ajenas, se hiciese prometer u otorgar para sí, o para un tercero, a cambio de una prestación, ventajas de orden patrimonial evidentemente desproporcionadas.-"

Esta tesis fué aprobada asimismo, por el Primer Congreso de Ciencias Sociales celebrado en la Provincia de Tucumán, y compartida por Colmo.- (74)

---

un interés mayor que el legal, los jueces pronunciarán la nulidad de la convención en lo que se refiere a la totalidad de intereses, reconociendo únicamente el derecho del acreedor para exigir la restitución del monto real del capital prestado.  
Arts. 8o y 9o: De forma.

(74) Colmo. Ob. Cit. No 430.

CODIGO DE COMERCIO

En nuestro Código de Comercio se mantiene la orientación impuesta por Vélez Sarsfield en el Código Civil -no olvidemos su coparticipación con Acevedo que tuvo en su redacción- en cuanto a la libertad de las partes para fijar la tasa del interés.-

El artículo 558 delimita un problema de jurisdicción, cuando trata el mutuo y dice: "El mutuo o préstamo está sujeto a las leyes mercantiles, cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial, o destinada a uso comercial, y tiene lugar entre comerciantes o teniendo por lo menos el deudor esa calidad.--"

El artículo 565 fija aquella libertad de estipulación cuando dice: "Mediando estipulación de interés, sin declaración de la cantidad a que éstos han de ascender o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los Bancos públicos y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora. Siempre que en la ley o en la convención se habla de intereses de plaza o intereses corrientes, se entiende los que cobra el Banco Nacional".-

El artículo 796 sobre cuenta corriente bancaria, reafirma: "Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el Banco".-

Esta libertad en las operaciones bancarias, se vió restringida por la ley 12.962, cuyo artículo 6° estableció que: "El Banco Central fijará los tipos de interés a que se ajustarán los redescuentos a que se refiere el artículo 4° y las operaciones aludidas en el artículo 5°. La fijación tendrá en cuenta el estado del mercado monetario y la política de promoción económica que se desenvuelva por medio del crédito y podrá consistir en tasas diferenciales según sea el destino de los préstamos que efectúen los bancos. Fijará también las tasas aplicables al uso de capitales para créditos en cuenta corriente y para inversiones."

Esta restricción se vió atenuada en gran parte, y como para no faltar a la tradición legislativa universal en esta materia, por el "Programa Financiero de Emer-

gencia y Bases para el Saneamiento y Expansión de la Economía " de Mayo de 1962, donde se lee en el acápite III, punto 8°, titulado "Liberación de los intereses bancarios y autorización para el funcionamiento de nuevos bancos": "A partir del 1° de Septiembre próximo se liberarán los intereses bancarios correspondientes a las operaciones de plazo fijo y caja de ahorro..." "Las medidas precedentes tienen por objeto estimular el ahorro nacional, facilitar la formación de capitales, volver a su cauce normal un número elevado de operaciones financieras que hoy se realizan en forma extrabancaria, y obligar al sistema bancario a trabajar en forma altamente eficiente a través de la competencia."

Debemos señalar en este punto que la posición del Código de Comercio de considerar intereses corrientes a los que cobre el Banco Nacional, tan preferida por los fallos de nuestros tribunales aún en el orden civil, es una solución que no contempla la totalidad de los casos que se puedan presentar y es muy propensa a alejar de la equidad a las sentencias que en virtud de ella se dicten.-

Ello es así porque el Banco de la Nación fija distintos tipos de intereses para sus operaciones de descuento, ya sean para el agro, el comercio o industria a corto plazo, o para profesionales, y no es posible dirimir a través de uno de estos criterios los casos que puedan plantearse en los estrados judiciales, pues no siempre coincidirán las tasas bancarias con las que se aplican en el mercado extrabancario y nada indica que lo justo sea aplicar las primeras invariablemente.-

JURISDICCION PENAL

En materia penal la usura nunca fué incluida en nuestro Código, como figura delictiva, quizá como consecuencia de lo difícil que resulta su determinación y prueba, a pesar de haber sido considerada en los proyectos de Peco y Soler, e incluida en sus artículos 153 y 233 respectivamente.-

En el Proyecto Soler que alcanzó a tener un amplio debate público durante el año 1961, en la Cámara de Diputados, y no fué finalmente aprobado, el prestigioso penalista define la usura con la mayoría de los elementos de la lesión objetiva, cuando dice en su proyectado artículo 233: "El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia, de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otros, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de seis meses a dos años y con multa no menor de sesenta días. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario. La pena de prisión será de dos a cinco años, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual."

El autor cita como antecedentes al Código Suizo, artículo 157; Italiano, artículo 644; Alemán, artículo 302, inc. a,b,c,d y e; Griego, artículo 404 y al Proyecto Peco artículo 153 y Alemán de 1959, artículos 271 y 272.-

La Comisión Reformadora aconsejó suprimir de aquel texto las palabras "ligereza o la inexperiencia" pues "la ley no debe extender su tutela al desaprensivo o irresponsable que por ligereza concierte una operación desfavorable a sus intereses. Asimismo, el supuesto de abuso de la inexperiencia, puede dar paso a la estafa, no a la usura." Y en la primer parte de esta observación encontramos un símil del criterio expuesto por Vélez en la nota al artículo 943, que ya citamos.-

También la citada Comisión aconseja agregar en el texto a continuación de "persona", las palabras "física o ideal", pues entiende que".. limitar la usura

a los casos en que el sujeto pasivo, esto es, quien la sufre, fuere una persona física, excluiría a las personas ideales -asociaciones o sociedades-, igualmente reconocidas entre los antes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones (artículo 30 del Código Civil) y en este plano tanto importa que quien padezca el estado de necesidad sea una persona física como una persona ideal. En la vida del comercio son precisamente las segundas las que hoy día están más expuestas a ese género de sarcoma económico que ahoga, debilita y traba su normal desenvolvimiento."-

Hemos dicho antes que este Proyecto no recibió sanción legislativa.

Yá en el orden provincial, encontramos en el Código de Falta de la Provincia de Santa Fé, un castigo para el "que abusando de la necesidad de una persona, realizara cualquier préstamo, aún encubierto con otra forma contractual a cambio de intereses y otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro,..."

(75)

En la Provincia de Río Negro, por la ley 251, artículo 8o, se multa a quien "abusando de la necesidad de otra persona, realizare cualquier préstamo, aún encubierto con otra forma contractual, a cambio de intereses superiores a los fijados por la presente ley..."

En esta norma provincial encontramos parte del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fé en la parte antes citada, parte del Proyecto Cermesoni cuando permite un interés superior en 5 puntos al de los Bancos Oficiales, y como aporte original tenemos su artículo 1o, que crea el Registro de Prestamistas, para someterlos a

(75) Código de Falta de Santa Fé 3475- Año 1949- Artículo 108: "Al que abusando de la necesidad de una persona, realizara cualquier préstamo, aún encubierto con otra forma contractual a cambio de intereses u otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro, se le aplicará multa hasta \$ 5.000.- o arresto hasta 6 meses. Esta sanción se aplicará también al que, abusando de la necesidad ajena, procurare un préstamo cualquiera, cobrando una comisión evidentemente desproporcionada, para sí o para otro. Al que haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria, con conocimiento de causa para enajenarlo o hacerlo valer, se le impondrá la misma sanción." Artículo 109: "El hecho de que el autor fuere prestamista usurario o comisionista usurario profesional, será considerado como circunstancia agravante, y podrá aplicarse en tal caso ambas penalidades conjuntamente.@"

las prescripciones de su articulado.- (76)

Estas disposiciones son loables por su sana intención de erradicar la usura, pero somos pesimistas en cuanto a sus resultados, pues entendemos que la usura no es eliminada por las leyes.-

Al contrario, éstas le otorgan un carácter clandestino mucho más apetecible por los que trafican con ella. Es el Estado, sí, el responsable de combatirla, pero no a través del dictado de normas represivas, sino organizando un sistema crediticio sencillo y eficaz que atienda las necesidades en todos los órdenes y a todos los niveles.-

(76) Ley 251- Represión de la usura- Río Negro (B.O.10-XI-61) -Artículo 1o: "Créase el Registro de Prestamistas, dependiente de la Dirección General de Rentas de la Provincia, la que será también el organismo de aplicación de la presente ley. Artículo 2o Considerase prestamista a quien con fines de lucro efectúe anualmente más de 2 préstamos en dinero. Artículo 3o: Toda persona real o jurídica que por sí o por mediación de terceros se dedique a la actividad de prestamista, está obligada a inscribirse en el Registro referido y a llevar la contabilidad detallada de dicha actividad, en libros rubricados por la Dirección General de Rentas.- Artículo 4o: Toda operación de préstamo deberá ser liquidada en cheque bancario certificado no negociable a la orden del prestatario. Artículo 5o: Exceptúase de la obligatoriedad establecida por los arts. 3o y 4o, los Bancos y Cajas Oficiales y los Bancos particulares sometidos a regímenes de las leyes nacionales, las entidades comprendidas en la ley nacional 12.20 y las mutualistas reconocidas por el Gobierno Nacional o Provincial. Artículo 6o: Se considerará usurario el interés anual cuando exceda en más de 5 puntos al mayor interés bancario aplicado en la Provincia por los Bancos oficiales para sus operaciones de descuento, y si excediera del 2% mensual para operaciones concertadas a 30 días. Artículo 7o: La infracción total o parcial a lo dispuesto en los arts. 3o y 4o será penada con multa de m\$ñ 50.000.- Artículo 8o: El que abusando de la necesidad de otra persona, realizare cualquier préstamo, aun encubierto con otra forma contractual a cambio de intereses superiores a los fijados por la presente ley; el que procurare un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada y el que adquiriese un préstamo o comisión usurarios, para enajenarlos o hacerlos valer, se harán pasibles de la aplicación de multas de m\$ñ 50.000.- a m\$ñ 500.000.- de acuerdo a la gravedad de la infracción. Artículo 9o: Los profesionales, funcionarios públicos o cualquiera otra persona que favorezca cualquier violación a la presente ley se harán pasibles de las siguientes sanciones: a) Multa equivalente a 5 veces la que correspondiera al prestamista; b) Los escribanos, de suspensión de hasta 90 días, y en caso de reincidencia el retiro del registro. En caso de los demás profesionales, cancelación de la matrícula; c) Los funcionarios públicos, de inmediata exoneración en sus cargos. Artículo 10: Toda persona sancionada por infracción a la presente ley

### JURISDICCION FISCAL

La inclusión de este apartado tiene una doble intención. La primera y principal es conocer la posición del Fisco cuando actúa como acreedor, en la materia que nos ocupa, y la segunda, como consecuencia de la anterior, poner en evidencia la incongruencia que resulta de que un Poder, el Judicial, entienda que una determinada tasa revela usura, y otro Poder del mismo Estado, el Ejecutivo, como sujeto activo en su relación jurídica con el contribuyente, perciba tasas muy por encima de las estimadas normales o legítimas por la justicia.-

Así tenemos que en la ley de procedimiento para la aplicación, percepción y fiscalización de impuestos, No. 11.683, en su artículo 42 se dispone que "... la falta total o parcial de pago a su vencimiento de los impuestos, anticipos o ingresos a cuenta hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos, un recargo del 3% mensual calculado sobre el monto del gravamen adeudado."

Claro está que estos son recargos o penas y antes estaban fijados en otra forma, así 1 mes de retardo significaba un adicional de un 5% y más de cinco años de retardo un adicional del 250% (artículo 42 antes de su reforma por la ley 16,450, artículo 10, inciso 8o).-

Esto los alejaría del carácter de intereses compensatorios para acercarlos al de punitivos, aún cuando para nosotros ésta es una distinción que no altera la calidad intrínseca para tildar de usuraria una tasa.-

---

no podrá ser reinscripta nuevamente en el registro ni restituida su matrícula.-  
Artículo 11: Los jueces de la provincia al dar curso a una causa por cobro de pesos que tenga por origen un préstamo de dinero, ya se trate de convenios privados o de escrituras de hipotecas, informaran a la Dirección de Rentas a los efectos de lo dispuesto por el artículo 3o. Artículo 12: Los sancionados con multa por la presente ley, podrán apelar ante el Poder Ejecutivo, dentro de los 15 días de haberle sido aplicada y previo pago de la misma. El importe de las multas ingresará a Rentas Generales. Artículo 13: De forma.-

En la misma ley, algo más adelante, en el artículo 49 leemos: "Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los impuestos, recargos, intereses y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo del 3% mensual, que se computará desde la fecha de la interposición de la demanda.-"

Esto en buen romance y en mejores matemáticas, significa un interés del 36% anual, que haría palidecer al más indulgente de los jueces de cualquier país del mundo, muy especialmente si en ese país y en las mismas circunstancias el Estado fuere moroso en el pago a sus proveedores, a quienes, por otra parte, no les paga habitualmente interés alguno, ni compensatorio, ni moratorio.-

En materia de intereses por prórrogas en el pago de impuestos, solicitadas por los contribuyentes, la escala de la tasa es del 1%, 1.1/2% y 2% mensual, según sean las cuotas pedidas de 3, 5, 10 y 20 meses, (Resolución 858 de la Dirección General Impositiva), lo que llega a significar también, un interés del 24% anual, pero que matemáticamente resulta aún algo superior pues no se abona vencido el término, sino que con cada cuota se amortiza parte del interés estipulado.-

JURISPRUDENCIA

Este título es el que nos ha movido a realizar nuestra tesis, sobre el tema del interés y la usura. La repetida posición de nuestros tribunales de fijar un tope a la tasa del interés para deslindar interés legal de usura, nos ha producido cierta inquietud y nos ha hecho preguntar a nosotros mismos, si no había un razonamiento equivocado en ello.--

Cuando una teoría u opinión, flota en el aire, si se nos permite la metáfora, no es difícil captar la idea y no puede considerarse siempre como un plagio, y la originalidad de un autor, en tales casos no se ve enriquecida por el hecho de que formule unos cuantos años antes o después esa idea, que está en el ambiente y muchas veces es provocada o corroborada por circunstancias y hechos que la rodean. El mérito estará en construir a base de ellas un edificio doctrinario con solidez verdadera. La conocida relación entre Darwin y Goethe, quien ya había tenido la intuición de la idea que aquél convirtió en la teoría de la evolución, es un ejemplo de lo antes dicho.--

Nosotros entendemos que nuestra inquietud arriba expuesta "flota en el aire", pues a punto de terminar nuestro trabajo leemos con satisfacción, en la revista especializada "La Ley", del 15-5-1963, un comentario sobre un fallo de la Cámara Civil, Sala F, de Octubre 4-1962, fijando el 15% anual como interés razonable en las hipotecas, donde su autor dice "Uno de los pilares alrededor del cual se ha construido la sentencia, es un informe del Banco Central de la República Argentina dando cuenta que el máximo interés bancario permitido como compensatorio era, el 10-7-1962, del 15% anual. Pero en el fallo -dice el comentarista- no se aclara por qué ha de tener gravitación esa tasa oficialmente admitida, al punto de invocarse como medida de la legitimidad o ilegitimidad de los intereses convenidos por las partes. (77)

Tratando los casos jurisprudenciales sobre el interés es observable una evolución en el análisis de la materia a través de los años, de acuerdo a las circunstancias económicas que imperaban en cada momento.--

Así, en 1929 se reputaba admisible un interés que alcanzara el 18% anual y aún más, como el fallo que admite un interés punitorio del 12% a otro compensatorio del 9% (J.A. 31-884)

En los años 1935 a 1939 nuestras cámaras de Apelaciones admitieron como legal, la tasa del 12% anual. (J.A. 56-155; "La Ley" 5-794; "La Ley" 8-704; J.A. 63-126; "La Ley" 10-390; J.A. 66-655).

Luego, por fallo del 4-7-1940, la Cámara Civil 2a. uniformó su jurisprudencia con la Cámara Civil 1a., quedando como máximo interés permitido el 10% anual. ("La Ley" 19-284; J.A. 71-47; G.F. 147-200; "La Ley" 20-233; J.A. 71-874; J.A. 1942, I, I, pág. 500; "La Ley" 45-259; J.A. 1947 -I- pág. 156; J.A. 73-678 "La Ley" 43-429; J.A. 1943 -II- pág. 446; "La Ley" 30-540; J.A. 1943 -III- pág. 147).

Esa tasa volvió luego a remontarse hasta el 12% y a llegar hasta el 15% (C.N.Civil, Sala A, Abril 28-1961- "La Ley" 8-2-1962)

Más tarde, en la citada revista, en su número del 19-8-1963, leemos un fallo de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Junín, de fecha 23-4-1963, donde se establece que: "actualmente un cómputo total del 20% para intereses, entre compensatorios y punitorios, sería un máximo tolerable sin caer en usura."

Abundar en citas jurisprudenciales sobre el tema, no sería útil ni meritorio, cuando en cualquier tratado de derecho encontraríamos infinidad de ellas y serían necesarias varias páginas para darles cabida a todas, pero debemos señalar que en forma ininterrumpida nuestra jurisprudencia, para deslindar interés legítimo de usura, se apoya en un número, expresivo de la tasa anual, que entendemos es arbitrario.--

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo analizado en nuestro tema, a través del transcurso de los siglos, en distintos países, y del conjugar de razones históricas, económicas, y jurídicas, nuestras conclusiones son las siguientes--

a) Liberación de los intereses bancarios

Entendemos que los Bancos son las instituciones ideales para actuar entre la oferta y demanda del dinero, entre otras razones, por la seriedad de sus organizaciones, el contralor de que son objeto por parte de los organismos estatales y el respeto y confianza que mantiene la comunidad para este tipo de instituciones--

Esas condiciones favorecen el fluir del ahorro nacional hacia los Bancos, en tanto éstos mantengan una retribución para ese ahorro que los inversores consideren justa--

Cuando la distorsión es grande, es decir, cuando por fallas estructurales, desvalorización monetaria y otras causas, el interés ofrecido por el Banco difiere en muchos puntos, respecto del interés obtenido en otras inversiones, el ahorro no acude a los Bancos, ya que en esas circunstancias, se convierten simplemente en custodios del dinero, pues no reeditúan lo que el inversor o ahorrista estima razonable--

Así, el Dr. Oscar D. Vicchi, en un trabajo publicado en "La Prensa", expresó que "el costo de la vida había aumentado en los 12 meses anteriores a Octubre de 1961, en un 13,8%. Quienes prestaron dinero al 12% anual en esas circunstancias recibieron al cabo de un año, por capital e intereses, una suma inferior, considerada en valores absolutos, que la que entregaron en préstamo." (78).

De tal modo, ese ahorro es desviado hacia actividades especulativas, nocivas

(78) La Prensa - 24-10-1961 - Dr. Oscar D. Vicchi- "El interés del dinero".

para la comunidad y riesgosas para el inversor, como lo evidenciaron en los últimos años los escándalos producidos por sociedades financieras que recibían aquel ahorro, ofreciendo intereses llamativos por su tasa y que a corto plazo terminaron en denuncias policiales por los considerados damnificados.-

Claro está que los Bancos ante esa situación de hecho, y como entidades con fines de lucro, se resisten a privarse de las utilidades derivadas del manejo de aquel ahorro y constituyen entidades y corporaciones financieras paralelas, con objeto de atender necesidades del mercado de capitales ya sea para la industria automotriz, operaciones inmobiliarias, etc., a tasas ya de carácter extrabancario, es decir a tasas alejadas de las fijadas por el Banco Central y cercanas a las de la plaza o corrientes.-

Se ha comentado que una liberación de las tasas bancarias, significaría en principio, un aumento inmediato de la tasa para las operaciones de descuento y ello acarrearía un aumento en los costos de los artículos.-

Algo parecido sucede con la llamada ley de alquileres, que congeló los montos de dichas retribuciones y además de producir innumerables situaciones de injusticias, provocó infinidad de juicios, enfrentó a la comunidad dividiéndola entre inquilinos y propietarios, y lo más grave aún es que alejó a los ahorristas de ese tipo de inversiones, acentuando el problema social que significa la escasez de vivienda.-

Que en nuestro país esta ley tenga una vida aproximada a los 20 años no nos mueve a sorpresa, pues en Italia, ya ha cumplido 30 años y así leemos en un diario de esta Capital: "Italia-30 Años de bloqueo de los alquileres-" Para sustraerse a la rígida ley del bloqueo el propietario sólo tiene una escapatoria: demoler su vieja casa, que no le cubre siquiera los gastos usuales de conservación y construir en la misma superficie otra nueva, convertida, dado el vertiginoso aumento de su valor,

en un enorme capital susceptible de proporcionar altas rentas." (79).-

Volviendo a nuestro tema, por aquel temor de incidir en los costos de los artículos, no ha prosperado la liberación de las tasas, como si el industrial o el comerciante que no recibe el crédito suficiente del Banco, no acudiera a tasas extrabancarias, aumentadas especulativamente, por aquella insuficiencia manifiesta del crédito bancario, y ello no significara un aumento trasladado a los precios.-

La liberación de las tasas significaría eliminar todas las distorsiones que caracterizan a los mercados paralelos, una mayor fluidez del ahorro hacia las instituciones bancarias que actuarían en un mercado altamente competitivo y una mayor seguridad para el inversor, que en nuestro país, a través de los duros golpes recibidos ha alcanzado una educación económica elevada.-

Se nos puede confundir con lo aquí dicho como partidarios de un "laissez faire, laissez passer" u otros esquemas liberales, que se entienden superados por el tiempo. Nos es así, entendemos que el Estado debe abandonar su posición contemplativa de Estado gendarme, pero al hacerlo debe tener cuidado extremo por los daños que puede ocasionar su ingerencia errada.-

Creemos en la necesidad de una orientación indicativa en la economía nacional, basada en programas a largo plazo, para aquellas actividades que por sus características deben merecer la atención del Estado, tales como la siderurgia, las fuentes energéticas, los transportes y el agro. Pero entendemos que para ello no son necesarias las tasas diferenciales de interés por parte de los Bancos Oficiales y menos aún la tasa fija bancaria.-

Por otra parte, se ha visto en el estudio de las teorías económicas sobre el interés, que éste es un factor determinado y no determinante, y no cabe entonces que sea fijado arbitrariamente por el Estado, sino que debe ser orientado a través de las causas que lo determinan.-

Sucedo algo parecido a lo que ocurre cuando se fijan precios máximos de los artículos y no se atienden las causas de sus variaciones.-

Coincidimos con Manuel Río cuando dice: "Suprimidas las causas, se eliminan, los efectos. Para sanear y vigorizar la economía argentina, salvando así a los habitantes del país de las angustias en que se hallan sumidos y, en particular para eliminar la usura como mal social, es condición indispensable suprimir las causas ..." (80).-

b) Incorporación de la "lesión objetiva" en nuestro Código Civil

Al preconizar la incorporación de la figura jurídica "lesión objetiva", no hacemos más que reiterar la posición del Primer Congreso de Derecho Civil reunido en Tucumán, y del Proyecto Bibiloni de 1936.

Se nos puede argumentar que para anular los negocios usurarios son suficientes los artículos 502, 530 y 953 sobre licitud en la causa y nulidad de aquellos actos que tienen objeto contrario al orden público y a las buenas costumbres.-

Entendemos que la lesión objetiva tal como está legislada en el Código Civil Alemán, tiene una adecuación más perfecta que aquellos artículos, a los casos de usura que se plantean en nuestros tribunales, y lo que resulta aún más importante, es que en ese esquema deben analizarse otros factores y no únicamente la tasa bancaria oficial, como lo viene haciendo repetidamente la jurisprudencia.-

Así dice Ennecerus con la claridad que caracteriza a los buenos autores: "la usura tiene, pues, un doble supuesto objetivo y además uno subjetivo. Objetivamente presupone: primero, la promesa o la concesión de ventajas patrimoniales que exceden de tal modo del valor de la prestación, que existe una desproporción extraordinaria, dadas las circunstancias, entre la prestación y la contraprestación; segundo, que otro (que por regla general, es la otra parte contratante, pero que puede ser también un tercero) se encuentre en situación de necesidad, o sea ligero o inexperto. Subjetivamente requiere la explotación o sea el aprovecharse cons-

(80) Manuel Río- La Prensa- La usura en la Argentina- 12-1-1963.

cientemente (no es menester la intención) de la necesidad, de la ligereza, o de la inexperiencia."

"Todos los negocios onerosos pueden ser usurarios. Antes eran más frecuentes los mutuos usurarios y las prórrogas usurarias de deudas en dinero; hoy son más corrientes como usurarios los negocios de compra venta y los negocios de préstamos, los contratos de arrendamientos, los contratos de sociedad, etc." (81).-

Haciéndonos eco de las inquietudes de Vélez con respecto a esta figura jurídica, en la nota al artículo 943 y de la Comisión Reformadora del Código Penal del año 1961, entendemos razonable suprimir de los presupuestos que tiene en el derecho alemán para su existencia, los vocablos "ligereza o inexperiencia" y ello con vistas a la seguridad y firmeza que requieren las relaciones jurídicas.-

En esta forma, los fallos de nuestros tribunales no se limitarán a la fría, inexpresiva y muchas veces injusta tasa bancaria oficial, sino que entrarían en el estudio del caso aquellos otros factores que ayudarían a acercar más las sentencias a lo considerado justo o equitativo.-

OBRAS CONSULTADAS

TEMAS HISTORICOS

- 1 - ARISTOTELES - "La Política" - Edición Perrot - Traducción Pedro Simón Abril 1958.
- 2 - CICERON Marco Tulio - "Cartas a Atico" (F.C.E. N° 475)
- 3 - DICCIONARIO ESPASA CALPE -
- 4 - ETKIN Alberto M. - "El préstamo en Roma" - Rev. Jurisp. Arg. - Marzo 1945.
- 5 - HOMO León - "Las instituciones políticas Romanas de la Ciudad al Estado"
- 6 - LIVIO Tito - Decadas de la Historia Romana - Madrid- 1888.
- 7 - LOPEZ PELAEZ Antolín - "La lucha contra la usura" - (Bib. Nac. N° 181.708)
- 8 - MOLIÈRE - "El Avaro" - Edic. El Ateneo -1956.
- 9 - MONTESQUIEU - "El espíritu de las leyes" - Edic. El Ateneo-1951
- 10 - PLUTARCO - "Vidas Paralelas " - Edic. El Ateneo -1952.
- 11 - SANTO TOMAS - "Suma Teologica" - T° III - Madrid- 1882.
- 12 - SPENGLER OSWALD - "Decadencia de Occidente" T° I.

---

TEMAS ECONOMICOS

- 13 - BOM BAWERK Von Eugenio - "Capital é Interés" - Fondo de Cultura Económica- 1947.
- 14 - DILLARD Dudley - "La Teoría económica de Jhon Maynard Keynes".
- 15 - HABERLER Gottfried - "Ensayos sobre el ciclo económico."
- 16 - KEYNES John Maynard - "Teoría General de la Ocupación, el interés y el dinero".
- 17 - MARSHALL Alfredo - "Principios de Economía".
- 18 - POPESCU Oreste - "Ensayo de doctrinas económicas argentinas -Belgrano - Echeverría - Gesell".
- 19 - RIO Manuel - "La Usura en la Argentina" La Prensa 12-1-1963.
- 20 - SAMUELSON Paul - "Curso de Economía Moderna".
- 21 - SCHUMPETER Joseph A. - "Teoría del desenvolvimiento económico."
- 22 - VICCHI Oscar D. - "El interés del dinero". La Prensa 24-10-1961.
- 23 - WEBER Adolfo - "Economía Política".
- 24 - WEBER Max - "Historia Económica General".

---

TEMAS JURIDICOS

- 25 - BORDA Guillermo - "Obligaciones".
- 26 - BUSSO Eduardo - "Código Civil Anotado".
- 27 - CERMESONI Fernando - "La usura" (F.C.E. N° 122.742)
- 28 - COLMO Alfredo - "Obligaciones" T° I.
- 29 - ENNECERUS Ludwig - "Derecho Civil" Parte General
- 30 - FERRERES Juan B. - "Instituciones Canónicas" Vol. II.
- 31 - GUTIERREZ Y FERNANDEZ - "Estudios fundamentales sobre el derecho civil" - Madrid- (F.C.E. N° 2673/9)

- 32 - HERNANDEZ RON Ramón - "Revista El Contador de Lima" - "La Usura" - Set. 1941  
33 - IHERING Von Rodolfo - "El espíritu del derecho romano" (Bib. Nac. N° 189.306)  
34 - KELSEN Hans - "Teoría Pura del Derecho" Edic. Eudeba.  
35 - MARTIN Y HERRERA Félix (h) - "De los intereses en los préstamos de dinero"  
Tesis F.D.C.S.- 1916.  
36 - ORUS Manuel - "La represión de la usura" - Rev. Jurisp. Arg. Marzo 1945.  
37 - PETIT Eugenio - "Tratado de Derecho Romano".  
38 - ROTMAN Rodolfo B. - Revista La Ley 15/5/1963.  
39 - SACCONI Carlos A. - Revista Fac. Cs. Económ. Cuyo- Set. Dic. 1952. (F.C.E.  
Colección 2053)  
40 - SALVAT Raymundo - "Contratos".  
41 - SOLER Sebastián - "Proyecto de Código Penal".  
42 - VALLES Y PUJALS J. - "Del préstamo a interés, de la usura y de la hipoteca"  
Barcelona -1933.

---

F.C.E.: Facultad de Ciencias Económicas. -

F.D.C.S.: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. -

Bib. Nac.: Biblioteca Nacional.-